

EXPEDIENTE 697-2019

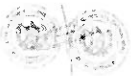
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, uno de marzo de dos mil veintiuno.

Se tienen a la vista, las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas contra la sentencia emitida por esta Corte el dieciocho de junio de dos mil veinte, en la acción constitucional de amparo arriba identificada. Los remedios referidos fueron interpuestos por: **a)** el Ministerio de Energía y Minas, **b)** Alfredo Maquín Cucul, **c)** Cristóbal Pop Coc, **d)** Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, **e)** Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima, **f)** Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor de Compañía Guatemalteca de Níquel, **g)** Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima, **h)** Círculos del Norte, Sociedad Anónima, **i)** Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima, **j)** Héctor Obdulio Guzmán Morales, **k)** el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y **l)** los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de El Estor, departamento de Izabal, de: Caserío La Bendición, Barrio Las Cruces, Caserío El Prieto, Caserío El Paraíso, Barrio El Esfuerzo, Barrio La Unión, Aldea El Sauce, Barrio Los Cerritos, Barrio El Mirador, Barrio San Marcos, Barrio Sinaí, Caserío La Pista, Caserío Tablitas, Barrio El Zapotillo, Caserío Sepur Límite, Comunidad El Boquerón y Barrio La Esperanza; así como los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz, de: Caserío La Paz y Caserío Santa María, dentro del amparo promovido contra el Ministro de Energía y Minas.

ANTECEDENTES

l) DEL AMPARO PROMOVIDO Y DE LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMER GRADO: ante la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, Cristóbal





Pop Coc, Tomas Ché Cucul, Juan Eduardo Caal Suram, Francisco Tení Maquín, Robin Macloni Sicaján Jacinto, Raúl Tacaj Xol, Martín Coc Cuz, Emilio Mucú Xi, Jorge Xol Coc, Marco Tulio Coc Ical, Venancio Quinich Tacaj, Jorge Geovany Quinich Cholom, Edgar Demetrio Quinich Cholom, Justo Tz'í Tiul, Juan Tz'í Tiul, Alfredo Tz'í Ich, Manuel Tz'í Tiul, Jeremías Isaac Tz'í Tiul, Erwin Quib Icó, Hugo Rolando Mucú Ché, Manuel Caal Beb, Julio Anselmo Toc, Juan Xol Coc, Baudilio Choc Mac, David Choc, Paulina Coc Paná, Irene Paná Cac de Pop, Cristina Xol Pop, María Ché, Veronica Quib Ché, Marta Alicia Caal Chub, Zoila Quib Ché de Chub, Ana María Ché Coc de Quib, Elvira Chub Yat, Rosa Caal Tut, Olga Marina Ché Ponce de Quinich, Olivia Cholóm Choc de Quinich, Juan Cuz Caal, Santiago Cac Choj, Norma Aracely Xitumul González, Alberto Xí Mucú, Vilma Yolanda Chén Xol, Oscar Rax Ichich, Rigoberto Ché Chub, Efrain Choc Coy, Mario Rax Xó, Oscar Xó Chub, Balvina Suchité Pérez de Chub, Rolando Ixim Maquín, Marcos Tiul, Adolfo Fernando Choc Choc, Ricardo Chub, Nicolás Al Tux, Domingo Caal, Antonio Chen Caal, Antonio Choc Cucul, Edy Amílcar Rax Rax, Santos Cesario Ché, Roberto Xol, Luis Ical García, Lucila de la Cruz Tacaj, Roosbely Carolina Ical de la Cruz y Alfredo Maquín Cucul promovieron acción constitucional de amparo contra el Ministro de Energía y Minas, señalando como acto reclamado el otorgamiento de la licencia de explotación minera denominada "*Extracción Minera Fénix*" a Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, la cual otorgó a esa entidad el derecho exclusivo de explotar, dentro del perímetro de la licencia e indefinidamente en profundidad, níquel, cobalto, hierro, cromo y magnesio, asimismo, la facultad para disponer de esos productos mineros para venta local, transformación y exportación. Los postulantes adujeron que dicha autorización, formalizada mediante resolución un mil doscientos ocho (1208) de



diecisiete de abril de dos mil seis, emitida por esa Cartera Ministerial vulneró sus derechos de protección a grupos étnicos, de participación, de consulta y otorgamiento de consentimiento libre, previo e informado.

El Tribunal de Amparo de primer grado, en sentencia de nueve de enero de dos mil diecinueve, otorgó la protección constitucional solicitada, por considerar que el proceso llevado a cabo por el Estado de Guatemala no llenaba los parámetros establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, porque no fue un proceso incluyente, integral y de carácter general que agrupara a todos los miembros de las comunidades indígenas de los municipios de Senahú, Santa María Cahabón y Panzós, del departamento de Alta Verapaz, así como de El Estor del departamento de Izabal. Como consecuencia, ordenó la realización de proceso de consulta con las comunidades indígenas de la totalidad de municipios anteriormente referidos, sin disponer la suspensión del acto reclamado, por estimar que el proyecto Extracción Minera Fénix se encontraba en actividad desde "*hace aproximadamente doce años*" y las personas involucradas directa o indirectamente habían sido beneficiadas con su funcionamiento.

II) DE LAS APELACIONES INTERPUESTAS Y LA SENTENCIA DE SEGUNDO

GRADO: el fallo de primer grado fue apelado por los sujetos procesales siguientes: **a)** los postulantes: Cristobal Pop Coc, Tomás Ché Cucul, Juan Eduardo Caal Suram, Francisco Tení Maquín, Robin Macloni Sicaján Jacinto, Raul Tacaj Xol, Marco Tulio Coc Ical, Venancio Quinich Tacaj, Manuel Tz'í Tiul, Erwin Quib Icó, Manuel Caal Beb, Julio Anselmo Toc, Juan Xol Coc, Baudilio Choc Mac, David Choc, Paulina Coc Panamá, Irene Panamá Cac de Pop, Cristina Xol Pop, María Ché, Elvira Chub Yat, Olga Marina Ché Ponce de Quinich, Norma Aracely Xitumul González, Rigoberto Ché Chub, Mario Rax Xó, Balvina Suchité





Pérez de Chub, Marcos Tiul, Ricardo Chub, Domingo Caal, Roberto Xol, Luis Ical García, Lucila De La Cruz Tacaj y Roosbely Carolina Ical De La Cruz; **b)** los terceros interesados: Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima; Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor de Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima, representante común; Corporación Círculos del Norte, Sociedad Anónima; Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima, representante común; Héctor Obdulio Guzmán Morales, representante común; los Consejos Comunitarios de Desarrollo de Barrio La Esperanza, Barrio La Unión, Barrio El Esfuerzo, Comunidad El Boquerón, Caserío Tablitas, Aldea El Sauce, Barrio El Zapotillo, Barrio Los Cerritos, Barrio El Mirador, Caserío El Paraíso, Caserío El Prieto, Barrio Sinaí, Barrio Las Cruces, Barrio San Marcos, Caserío La Bendición, Caserío La Pista, Caserío Sepur Limite, todos del municipio de El Estor, departamento de Izabal, así como los de Caserío La Paz y Caserío Santa María, ambos del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz y **c)** la autoridad cuestionada: Ministerio de Energía y Minas.

Esta Corte, al resolver en alzada, emitió sentencia el dieciocho de junio de dos mil veinte, en la cual declaró:

a) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas, autoridad denunciada;

b) Sin lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los terceros interesados Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima; Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor de Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad



Anónima; Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima, representante común; Corporación Círculos del Norte, Sociedad Anónima; Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima, representante común; Héctor Obdulio Guzmán Morales, representante común; Consejos Comunitarios de Desarrollo de Barrio La Esperanza, Barrio La Unión, Barrio El Esfuerzo, Comunidad El Boquerón, Caserío Tablitas, Aldea El Sauce, Barrio El Zapotillo, Barrio Los Cerritos, Barrio El Mirador, Caserío El Paraíso, Caserío El Prieto, Barrio Sinaí, Barrio Las Cruces, Barrio San Marcos, Caserío La Bendición, Caserío La Pista, Caserío Sepur Limite, todos del municipio de El Estor, departamento de Izabal, así como los de Caserío La Paz y Caserío Santa María, ambos del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz y, como consecuencia, **confirmó el otorgamiento del amparo pedido**, ordenando al Ministerio de Energía y Minas agotar proceso de consulta con los pueblos radicados en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto Explotación Minera Fénix;

c) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por Cristóbal Pop Coc, Tomás Ché Cucul, Juan Eduardo Caal Suram, Francisco Tení Maquín, Robin Macloni Sicaján Jacinto, Raul Tacaj Xol, Marco Tulio Coc Ical, Venancio Quinich Tacaj, Manuel Tz'í Tiul, Erwin Quib Icó, Manuel Caal Beb, Julio Anselmo Toc, Juan Xol Coc, Baudilio Choc Mac, David Choc, Paulina Coc Paná, Irene Paná Cac de Pop, Cristina Xol Pop, María Ché, Elvira Chub Yat, Olga Marina Ché Ponce de Quinich, Rigoberto Ché Chub, Mario Rax Xó, Balvina Suchité Pérez de Chub, Marcos Tiul, Domingo Caal, Roberto Xol, Luis Ical García, solicitantes del amparo, como consecuencia, dejó en suspenso la resolución un mil doscientos ocho (1208) de diecisiete de abril de dos mil seis, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, en





cuanto confirió a la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, derecho de realizar actividades de explotación minera en polígono de doscientos cuarenta y siete . nueve mil novecientos setenta y ocho kilómetros cuadrados (247.9978 km²), ordenando al Ministro de Energía y Minas que, para reponer lo actuado, dentro de plazo de **quince (15) días**, contados a partir de la firmeza del fallo, debía dictar la resolución correspondiente a efecto de reducir la extensión del polígono de la licencia *Extracción Minera Fénix* al área de seis. veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²), que quedó delimitada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y precisó que en caso de que se presentaran **nuevas solicitudes** de licencia respecto de la restante área a la que se refirió la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, en su gestión, debían cumplir con la normativa correspondiente, presentando Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se analicen las incidencias respecto de la totalidad del área que se pretenda;

d) Con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los terceros interesados, Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima; Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor de Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima, representante común; Corporación Círculos del Norte, Sociedad Anónima; Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima, representante común; Héctor Obdulio Guzmán Morales, representante común; Consejos Comunitarios de Desarrollo de Barrio La Esperanza, Barrio La Unión, Barrio El Esfuerzo, Comunidad El Boquerón, Caserío Tablitas, Aldea El Sauce, Barrio El Zapotillo, Barrio Los Cerritos, Barrio El Mirador, Caserío El Paraíso, Caserío El Prieto,



Barrio Sinaí, Barrio Las Cruces, Barrio San Marcos, Caserío La Bendición, Caserío La Pista, Caserío Sepur Limite, todos del municipio de El Estor, departamento de Izabal, así como los de Caserío La Paz y Caserío Santa María, ambos del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz, respecto de la modificación del área en la que debe llevarse a cabo el proceso de consulta. Para lograr la efectividad de esa decisión, se emitieron, entre otras, las órdenes siguientes: **A)** El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los ocho (8) días siguientes a aquel en el que el fallo cobre firmeza, dicte resolución en la que requiera a Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, que proceda a presentar revisión del área de influencia del proyecto Extracción Minera Fénix, tomando como referencia la extensión de seis . veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²) a la que se aludió en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente. Debiendo conferir a la citada entidad el plazo de diez (10) días contado a partir del día siguiente de aquel en el que fuera notificada, para que cumpla con presentar la revisión correspondiente, debiendo ordenar, además, que la consultora particular a quien se encargue la revisión de ese extremo realice los estudios correspondientes y elabore su informe en coordinación con especialistas pertenecientes a entes académicos especializados en la materia (Vgr. Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM– de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB– de la Universidad del Valle de Guatemala.) Los honorarios que cause la participación de estos entes deberán ser cubiertos con fondos del Estado de Guatemala, debiendo tomar para esto las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes. La revisión del área de influencia puede encargarla la entidad minera a la consultora que



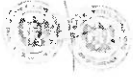


elaboró el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o a otra, a su elección, siempre que se trate de entidad que cumpla con los requisitos técnicos necesarios para ejecutar tal actividad. **B)** Cumplido el citado requerimiento, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la dependencia que corresponde, deberá dictar resolución en el plazo de diez (10) días, contado a partir del día siguiente en el cual la entidad minera le presente la documentación correspondiente. En esa disposición deberá: **i)** pronunciarse sobre la revisión del área de influencia del referido proyecto de explotación, decisión que deberá comunicarse tanto a los interesados como al Ministerio de Energía y Minas, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en la que haya dictado esa disposición y **ii)** ordenar a Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, que presente actualización del Plan de Gestión Ambiental, acto para el cual deberá fijar plazo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de que le sea notificada la resolución. Esa Cartera comunicará a la citada entidad los términos de referencia que servirán de base para aquella actualización. **C)** El Ministerio referido deberá dictar resolución respecto de la citada actualización dentro de los **diez (10) días** contados a partir del momento en que reciba la documentación que presente aquella entidad. **D)** Posteriormente, dentro del plazo de **diez (10) días**, contado a partir del momento en el que dicte la resolución a la que se alude en la literal anterior, ese Ministerio debe rendir informe circunstanciado al Ministerio de Energía y Minas, en el que describa las repercusiones ambientales del proyecto y, en general, cuanta información sea pertinente para efectuar posteriormente balance integral y objetivo del modo y grado de su incidencia. Debe prestarse especial atención a la determinación del área de influencia del proyecto y las medidas de mitigación propuestas en el



Estudio de Impacto Ambiental. El citado informe, que deberá contener análisis en abstracto de ese tipo de proyectos y del proyecto Extracción Minera Fénix, deberá estar disponible antes de que se inicie el proceso de pre-consulta, esto con el objeto de que pueda ser utilizado en la labor de información que debe realizarse como parte del proceso de consulta. E) Recibida la documentación relacionada en la literal precedente, **el Ministerio de Energía y Minas**, dentro del plazo máximo de **diez (10) días**, contado a partir del día siguiente de recibido el citado informe circunstanciado, deberá convocar, en los idiomas indígenas correspondientes, por todos los medios de difusión y comunicación, con cobertura en los municipios que conformen el área de influencia del proyecto, cuando menos, a las personas e instituciones siguientes, con el objeto de que designen dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes: **i)** al Concejo Municipal de cada uno de los municipios que constituyan área de influencia del proyecto; **ii)** a las comunidades indígenas radicadas en los municipios que constituyen el área de influencia del proyecto. Los pueblos indígenas, según su propia elección, deben designar sus representantes de acuerdo con sus propias costumbres, instituciones y tradiciones; **iii)** a los Ministerios de Cultura y Deportes, y de Ambiente y Recursos Naturales. A cada cartera ministerial corresponde designar dos (2) representantes (titular y suplente) por separado; **iv)** al o los Consejos Comunitarios de Desarrollo que funcionen en los municipios que constituyen el área de influencia del proyecto; **v)** a la titular de los derechos mineros del proyecto de explotación con licencia Extracción Minera Fénix, Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima -CGN-; **vi)** representantes de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos; **vii)** representantes (titular y suplente) del Ministerio de Energía y Minas; **viii)** a la Universidad de San Carlos de Guatemala y a las





Universidades privadas que integran el Consejo Departamental de Desarrollo que funciona en los departamentos incluidos en el área de influencia y **ix)** a dos representantes (titular y suplente) de la Comisión Presidencial de Diálogo. **F)** Una vez acreditados en el Ministerio de Energía y Minas los respectivos representantes de los sujetos convocados, deben llevar a cabo la etapa de pre-consulta, en la cual deberán realizarse las actividades siguientes: **i)** los participantes fijarán el plazo de duración de la etapa de pre-consulta; **ii)** las personas e instituciones idóneas, según su ámbito de competencia o campo de conocimiento, harán presentación inicial, proporcionando información objetiva, veraz y atinente sobre las implicaciones de la autorización del proyecto, a manera de situar la base para la ponderación del modo y grado de su incidencia en las condiciones de vida de los colectivos indígenas asentados en el área de influencia del proyecto. Esta información será trasladada de modo accesible y fácilmente comprensible. Los pueblos indígenas pueden designar expertos en la materia, que sean de su confianza, que les ayuden a analizar la información que se les proporcionará y **iii)** a continuación propondrán y definirán los mecanismos mediante los cuales se debe realizar el proceso de consulta; todos los sujetos convocados decidirán conjuntamente sobre su diseño. Dentro de su flexibilidad, deben atender, como mínimo: **iii.i)** las actividades deben realizarse como parte de los procedimientos de buena fe que deben agotarse para alcanzar, de manera propositiva, consensos y acuerdos entre los actores principales del proceso, siendo estos: el Ministerio de Energía y Minas, los pueblos indígenas, radicados en el área de influencia del proyecto con licencia Extracción Minera Fénix y la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; **iii.ii)** designación, por parte de los pueblos indígenas, de asesores pertenecientes a



entes académicos especializados que les acompañarán durante el proceso de consulta; **iii.iii)** los pueblos indígenas, por medio de sus representantes, deberán exponer, también de modo accesible y comprensible, información acerca de su modo de vida tradicional, su identidad cultural, su estructura social, su sistema económico, sus costumbres, sus creencias, sus tradiciones distintivas y otros extremos que estimen pertinente expresar. Para la organización de esa información, los pueblos indígenas pueden apoyarse en aquella asesoría especializada perteneciente a entes académicos imparciales. En las reuniones a realizar, la intervención de estos expertos coadyuvará a que todos los representantes obtengan comprensión de la totalidad de aspectos de la vida de esos pueblos. Las intervenciones de los representantes de los citados colectivos humanos pueden realizarlas en su propio idioma, caso en el cual deben asistirse de traductores propuestos por ellos mismos; **iii.iv)** mecanismos de solución de las desavenencias que puedan presentarse entre quienes intervienen en el desarrollo de la consulta y **iii.v)** calendarización de las fases del proceso de consulta, diseñados de acuerdo con plazos razonables para su realización, en la que, cuando menos, se incluyan aspectos como: **iii.v.i)** determinación concreta de oportunidades para pronunciarse acerca de las propuestas formuladas por los actores directamente involucrados en la consulta; **iii.v.ii)** fechas probables de materialización de preacuerdos y **iii.v.iii)** forma de sistematización de los acuerdos alcanzados y de seguimiento que propicie su cumplimiento. **G)** Una vez realizada la pre-consulta, dentro del plazo fijado en la primera reunión, deberá procederse a la apertura de la consulta propiamente dicha, en la cual los actores principales del proceso dialogarán a fin de arribar a acuerdos a través del consenso, por medio de sus respectivos representantes. A solicitud de cualquiera





de ellos, el representante de la Comisión Presidencial de Diálogo puede desempeñarse como facilitador, mediador o conciliador. Los demás sujetos convocados para la pre-consulta también intervienen en esta etapa, pero sin que sus pronunciamientos vinculen directamente a los actores principales. En esta etapa, el acompañamiento de los entes especializados –académicos e imparciales– a los pueblos indígenas será de primordial relevancia. Los representantes del Procurador de los Derechos Humanos fungirán como observadores en todo el proceso. **H)** Finalizado el proceso de consulta, los actores principales deberán hacer constar los acuerdos a los que arriben en acta final, acerca de, por lo menos, los puntos siguientes: **i)** la viabilidad de continuar con el proyecto avalado por la licencia que se cuestiona por vía del presente amparo y, de concluirse afirmativamente sobre ese aspecto, cuáles serán las condiciones y términos que deben variarse a la licencia ya otorgada; **ii)** las formas destinadas a garantizar el cumplimiento de los acuerdos a los cuales se hubiere arribado y **iii)** las obligaciones que asumen cada uno de los actores principales. **I)** El proceso de pre-consulta y el de consulta deberá agotarlo el Ministerio de Energía y Minas dentro del plazo de **dieciocho (18) meses**. **J)** Finalizado ese proceso de consulta, si los resultados de este determinan que podrá continuarse con la actividad de explotación minera, el Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de quince (15) días, deberá dictar todas las resoluciones que sean necesarias para lograr la efectividad de los acuerdos a los cuales pudieran haber arribado las partes en el proceso consultivo, debiendo acoplar todas las condiciones de la licencia con el objeto de viabilizar el efectivo cumplimiento de los acuerdos alcanzados. El resultado del proceso de consulta debe tomarse en cuenta para definir las nuevas condiciones de la licencia. El Ministerio de Energía




y Minas, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que las actividades de explotación que desarrolle la titular de la licencia se circunscriban, exclusivamente, al área a la que se aludió en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Ñ) Se ordenó a los **Ministerios de Energía y Minas y de Ambiente y Recursos Naturales** conformar comisiones de verificación de la efectividad de las actividades descritas en las literales que anteceden con el objeto de evitar, en todo ámbito, que el proyecto extractivo al que se ha aludido cause impacto negativo. Debiendo incluir en la conformación de tales comisiones, a entes académicos ajenos a la controversia [Vgr. Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM– de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB– de la Universidad del Valle de Guatemala]. Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales se ordenó que, bajo su estricta responsabilidad, debe velar por el debido cumplimiento de lo anterior e informar al Tribunal de Amparo de primer grado, esto último, con base en los informes que le sean remitidos, puede apercebir, a quien corresponda que, en caso de no observar las medidas ordenadas, se dispondrá la cancelación de los trabajos que se realicen y que, en el caso de las personas particulares, se deducirán las responsabilidades respectivas, por desobediencia. Este mismo apercebimiento fue dictado contra los funcionarios públicos que, por acción u omisión, permitan que tales medidas sean inobservadas.

III) DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN PRESENTADAS

A) El Ministerio de Energía y Minas, autoridad denunciada, considera que el fallo emitido por este Tribunal debe **aclararse** por las razones siguientes: i. el numeral V) del apartado resolutivo ordena llevar a cabo determinadas acciones,





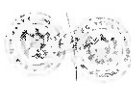
entre ellas, la realización de estudios y revisiones, así como la ejecución de las fases de pre-consulta y consulta con la participación de entes académicos ajenos a la controversia, tales como el Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas -CESEM- de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad -CEAB- de la Universidad del Valle de Guatemala; no obstante, el presupuesto aprobado por el Congreso de la República para el Ministerio de Energía y Minas no contempla tales erogaciones; por tal razón, solicita que se indique que las medidas administrativas y presupuestarias que se deriven de dichas acciones, corresponden al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y **ii.** el mismo numeral, le fija el plazo de dieciocho (18) meses para que cumpla con agotar proceso de pre-consulta y de consulta; sin embargo, el presupuesto anual de esa Cartera no prevé partida presupuestaria para cubrir los honorarios y gastos que deriven de la realización de esas actividades; en ese sentido, requiere que se establezca de dónde deben provenir los fondos para el cumplimiento de esa orden. Además, afirma que el fallo aludido debe **ampliarse** con base en los motivos siguientes: **i.** en el numeral IV) del apartado resolutivo, se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por varios de los solicitantes del amparo y, como consecuencia, se dejó en suspenso la resolución un mil doscientos ocho (1208) de diecisiete de abril de dos mil seis, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, en cuanto confirió a la entidad CGN derecho de realizar actividades de explotación minera en polígono de doscientos cuarenta y siete . nueve mil novecientos setenta y ocho kilómetros cuadrados (247.9978 km²); sin embargo, no se precisó si esa resolución fue dejada en suspenso de manera parcial o total, por lo que es necesario que esta Corte se pronuncie al respecto y **ii.** en el



numeral IV) se ordenó al Ministerio referido que dentro de plazo de quince (15) días, contados a partir del momento en que aquel fallo cobre firmeza, debe dictar la resolución correspondiente a efecto de reducir la extensión del polígono de la licencia *Extracción Minera Fénix* al área de seis . veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²), que quedó delimitada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental; sin embargo, asegura que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, mediante la resolución 01870-2018/DIGARN/OBT/saov de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, aprobó *ampliación del Estudio de Impacto Ambiental del año dos mil seis a través de la cual se autorizaron diecisiete punto cero cinco kilómetros adicionales al área aprobada originalmente* (sic). De esa cuenta, requiere que se determine si las operaciones de la licencia Extracción Minera Fénix podrán continuar realizándose en esa área.

B) Alfredo Maquín Cucul, postulante, manifestó que debe efectuarse **aclaramiento** de lo siguiente: i. en atención a que en la sentencia que se examina este Tribunal afirmó: “(...) *el Artículo 2 del Convenio [169 de la OIT] regula que los gobiernos deben asumir acciones que aseguren a dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población, coadyuvando a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre las etnias indígenas y las no indígenas.*”; se debe puntualizar cuáles son las acciones que el gobierno de Guatemala debe llevar a cabo para asegurar igualdad de oportunidades para la población, independientemente del grupo social al que pertenece cada individuo y ii. las consideraciones contenidas en el segmento del fallo bajo estudio que obra entre las páginas ciento treinta y siete (137) a la ciento cuarenta y cinco (145), denominado “*Sobre el argumento de apelación en el que se aduce aplicación*”





retroactiva del convenio 169", no establecen con claridad la aplicación retroactiva del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo que se hizo en el caso concreto como el título de ese apartado indica. También, estima que debe efectuarse **ampliación** porque: i. esta Corte citó el criterio asentado en la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente 4785-2017, en la que se afirmó que el Convenio 169, "*por razones lógicas*", no provee listado exhaustivo de medidas administrativas que obligan a los Estados a agotar proceso de consulta a pueblos indígenas, sino que más bien, la preceptiva de ese instrumento internacional se dirige a establecer, en forma general, la obligación de consulta a aquellos colectivos cuando se prevean *medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente*. Por lo anterior, requiere que se indique cuáles son esas razones lógicas a las que se hizo referencia y ii. debe puntualizarse la relación que existe entre el Convenio 169 y la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo ciento cuarenta y nueve (149), en la cual consideró que, para los pueblos indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual, así como su aplicación en el presente caso.

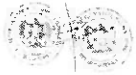
C) Cristóbal Pop Coc, postulante, argumenta que, en el apartado introductorio del fallo cuestionado, quedó anotado que los amparistas actuaron con el auxilio de los Abogados Eulogio Aníbal Maquín Bó, Pedro Rafael Maldonado Flores y Wilmar Giovanni Klee Alfaro; sin embargo, dentro del presente asunto, en ninguna de las actuaciones comparecieron bajo el auxilio, dirección o procuración del último de los profesionales del Derecho que fueron citados; de esa cuenta es



necesario que se aclare dicha información y que, en caso de determinarse que ese profesional actuó sin el consentimiento de los amparistas, se certifique lo conducente en su contra.

D) Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima y Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima, terceras interesadas, adujeron que la sentencia bajo examen debe **aclararse** debido a que: i. se ordenó reducir la extensión del polígono de la licencia *Extracción Minera Fénix* al área de seis . veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²), que quedó delimitada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo, esa superficie no constituye un polígono único, sino que se encuentra conformada por diversas áreas que son independientes entre sí. Por lo anterior, estima que debe precisarse la forma en la que el Ministerio de Energía y Minas deberá realizar aquella reducción, con el objeto de que autorice las áreas sobre las cuales aún conserva el derecho minero que le fue otorgado; ii. esta Corte consideró que: *“En caso de establecer que es factible la ejecución del proyecto, con base en lo que conste en el (...) Estudio [de Evaluación de Impacto Ambiental] y según el propio análisis que debe efectuar la Cartera ministerial, antes de emitir la resolución final, esa dependencia estatal podrá asumir las siguientes actitudes: a) en el caso de los territorios en los que no se prevea afectación de pueblos indígenas, deberá decidir si otorga o no la licencia solicitada, en caso de acceder a conferirla, debe establecer las obligaciones que el Estado impondrá al interesado, a efecto de que se cumpla con mitigar y prevenir el impacto que el proyecto u obra ocasionará al medio ambiente (...).”* Por lo que debe precisarse el procedimiento y los parámetros para determinar los territorios en los que no se prevea afectación a población indígena; iii. debe establecerse el motivo por el cual el Estudio de





Evaluación de Impacto Ambiental realizado previo a la emisión de la licencia *Extracción Minera Fénix*, es el único instrumento ambiental que debe ser tomado en consideración y no así la *actualización del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental*, aprobada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, mediante la resolución 01870-2018/DIGARN/OBT/saov de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la cual contiene *mejoras de acuerdo a estándares universales y una ampliación del área afectada a 17.05 kilómetros cuadrados* (sic), misma que fue citada por esta Corte en el fallo emitido en el presente asunto; **iv.** por la naturaleza de la actividad minera que se realiza, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser actualizado con más regularidad que los instrumentos correspondientes a otro tipo de proyectos. El proceso de actualización que debe llevarse a cabo se encuentra previsto en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (Acuerdo Gubernativo 137-2016 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales). Conforme lo anterior, en el año dos mil diecisiete fue presentada ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales *Actualización del Estudio de Impacto Ambiental*, en la cual se hizo constar que era una actuación realizada dentro del área que comprendía la licencia que fue otorgada por el Ministerio de Energía y Minas y que surgió de la información más reciente de las actividades mineras realizadas, en esa ocasión se dispuso que el área del proyecto sería de diecisiete kilómetros cuadrados con quinientas cuatro diezmilésimas de kilómetro cuadrado (17.0504 Km²). Esa gestión fue aprobada por aquella Cartera Ministerial, mediante la resolución 01870-2018/DIGARN/OBT/saov de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la cual sustituyó a la identificada como 190-2006/ECM/KC de dieciocho de enero de dos mil seis, emitida por la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección General de



Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que aprobó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental; sin embargo, en el fallo únicamente fue valorada esa última resolución administrativa. De esa cuenta, es necesario que se aclare que el área que debe ser utilizada es la consignada en la actualización que se efectuó al *estudio de evaluación de impacto ambiental*; v. de conformidad con los Artículos 29 y 44 de la Ley de Minería, la determinación del área de explotación es una facultad que el cuerpo normativo referido asigna exclusivamente al Ministerio de Energía y Minas; sin embargo, el fallo emitido otorga tal potestad al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, mediante el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental; vi. en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental se consigna un área total, la cual se conforma con la suma de las distintas áreas que contienen los depósitos de mineral, las cuales no se conectan entre sí. No obstante, se ubicaban dentro de una superficie de doscientos cuarenta y siete . nueve mil novecientos setenta y ocho kilómetros cuadrados (247.9978 km²) autorizados por el Ministerio de Energía y Minas, con lo cual se cumplía con lo regulado en el Artículo 29 de la Ley de Minería, que establece que dicha área se conforma por un único polígono; sin embargo, en el fallo se ordenó la reducción del área de la licencia, decisión que debe ser aclarada para que no quede excluida ninguna de las extensiones que fueron analizadas en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo ordenarse para el efecto, la modificación del área y no su reducción, atendiendo que ahora la licencia está conformada por varios polígonos; vii. debe tomarse en cuenta que, al haberse actualizado aquél instrumento ambiental, se modificó el número del expediente registrado ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así como el nombre del proyecto allí consignado; viii. en la





resolución 01870-2018/DIGARN/OBT/saov varias veces citada se estableció que CGN quedaba sujeta, únicamente, al cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en esa decisión, la cual unificó los deberes que fueron adquiridos en la resolución que aprobó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental; por esa razón debe aclararse que aquel pronunciamiento debe prevalecer sobre este último; **ix.** requirieron que se reconozca que CGN ha arribado a acuerdos con las comunidades que habitan en el área de influencia del proyecto minero relacionado, así también, que el proceso desarrollado en el año dos mil dieciocho, constituye un acto de buena fe realizado como base en los criterios contenidos en fallos emitidos por esta Corte en casos similares, ante la ausencia de legislación en la materia, y **x.** debe precisarse que este Tribunal, en el presente asunto, se separó del criterio sentado en la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, emitida en los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017 [caso Oxec y Oxec II] o, en su defecto, se indique que los efectos positivos que fueron decididos en ese fallo son aplicables al presente caso. Además, aducen que debe efectuarse **ampliación** en el sentido de: **i.** tomar en cuenta la actualización del *estudio de impacto ambiental*, aprobada en resolución 01870-2018/DIGARN/OBT/saov, en forma conjunta con la resolución 190-2006/ECM/KC; **ii.** establecer que cuando una comunidad indígena reconoce como forma de organización comunitaria la figura del Consejo Comunitario de Desarrollo podrá hacerse representar legítimamente por ella en el proceso de consulta en el cual participe y **iii.** definir si los criterios contenidos en el fallo dictado en el presente asunto, serán vinculantes para casos posteriores, debido a que estos no coinciden, en su totalidad, con los que se han sostenido en casos anteriores sobre la misma materia.



E) Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor de Compañía Guatemalteca de Níquel, tercera interesada, solicitó la **aclaración** del fallo, argumentando: **i.** no se tomaron en cuenta las preocupaciones, demandas y propuestas que planteó, específicamente lo atinente a que no se debía disponer la suspensión del proyecto minero relacionado y **ii.** como lo manifestó en etapas anteriores ante esta Corte, estima que el proyecto *Extracción Minera Fénix* se ha desarrollado desde hace más de cuarenta años, razón por la cual, la época en la cual se otorgó la licencia del referido proyecto, el Convenio 169 aún no había adquirido carácter de vigente en el Estado de Guatemala; de esa cuenta, aquel instrumento internacional no puede ser aplicado en forma retroactiva afectando derechos adquiridos, tanto de la titular de la referida autorización administrativa como de las personas que prestan sus servicios en el proyecto minero. Asimismo, solicita **ampliación** porque estima que este Tribunal, en el considerando VI de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, hizo intelección errónea del argumento relativo a que en el presente caso existen derechos que colisionan, por un lado, la libertad de industria, comercio y trabajo, así como la propiedad privada, consagrados en los Artículos 39 y 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, por el otro, el derecho a consulta previa, que deriva de la protección a los pueblos indígenas; en tanto que a lo que efectivamente se hizo referencia es a la confrontación que existe entre los primeros derechos descritos y la suspensión de las operaciones del proyecto *Extracción Minera Fénix*. Afirma que la suspensión pretendida por los postulantes es una medida desproporcionada e irrazonable, por lo que solicita que se emita pronunciamiento al respecto, ordenándose la no suspensión del proyecto.

F) Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de El Estor,





departamento de Izabal, de: Caserío La Bendición, Barrio Las Cruces, Caserío el Prieto, Caserío El Paraíso, Barrio El Esfuerzo, Barrio La Unión, Aldea El Sauce, Barrio Los Cerritos, Barrio El Mirador, Barrio San Marcos, Barrio Sinaí, Caserío La Pista, Caserío Tablitas, Barrio El Zapotillo, y Caserío Sepur Límite; así como los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz, de: Caserío La Paz, y Caserío Santa María, terceros interesados, argumentaron que se debe aclarar el fallo debido a que: i. no se tomó en consideración lo dispuesto en resolución 01870-2018/DIGARN/OBT/saov de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales aprobó actualización del *Estudio de Impacto Ambiental*, en la que se establece la *aprobación expresa del Plan de Gestión Ambiental del proyecto minero, para un área de 17.0504 Km²*; ii. el área de seis . veintinueve (6.29) kilómetros cuadrados, a cuya extensión se ordenó reducir el polígono de la licencia *Extracción Minera Fénix* está distribuida en diferentes secciones, las cuales son independientes entre sí, razón por la cual debe establecerse que la nueva área estará conformada por varios polígonos, esto con el objeto de que todas las secciones que fueron incluidas en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental sean abarcadas en la licencia de explotación y iii. se confirmó el otorgamiento del amparo a la totalidad de postulantes, pese a que algunos de ellos presentaron desistimiento del recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de primer grado, entre los cuales se encuentran Juan Cuz Gaal, Efrain Choc Coy y Alfredo Maquín Cucul. También, requieren **ampliación** sobre: i. en la etapa procesal correspondiente del trámite del amparo, manifestaron que fueron debidamente consultados y que se han beneficiado con la implementación del



proyecto minero relacionado; sin embargo, en la sentencia emitida por esta Corte, se ordenó la suspensión del proyecto en mención, sin que se hayan tomado en consideración esas argumentaciones, obviándose aspectos como la pérdida de empleos, desarrollo económico, social y educativo en la región. Por lo anterior, requieren que se indique la forma cómo el Estado de Guatemala protegerá a las comunidades que adujeron haber sido consultadas y que están de acuerdo con la implementación de actividades mineras en el área y ii. estiman que se omitió analizar si los postulantes formaban parte de las comunidades afectadas en época anterior a la fecha en que fue otorgada la licencia minera, para efecto de establecer si poseían legitimación activa en el presente amparo.

G) Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de El Estor, departamento de Izabal, de: Comunidad El Boquerón y Barrio La Esperanza, terceros interesados, aducen que la sentencia debe **aclararse y ampliarse** a efecto de responder a las interrogantes siguientes: **i.** ¿pueden decidir no participar en el proceso de consulta cuya realización ordenó esta Corte?; **ii.** ¿cuáles son los mecanismos con los que las comunidades pueden acreditar su representatividad en el proceso de consulta?; **iii.** ¿será válida la representación de una comunidad indígena que se organice bajo la figura de Consejo Comunitario de Desarrollo?; **iv.** ¿puede una misma comunidad participar en el proceso de consulta y, a la vez, en la ejecución de los acuerdos alcanzados?; **v.** ¿las comunidades indígenas están excluidas de los beneficios de desarrollo contenidos en la Ley de Desarrollo Social que fue citada en la sentencia?; **vi.** ¿qué acciones pueden llevar a cabo para exigir la efectivización del derecho de consulta, en caso de que el proceso que debe desarrollarse supere los plazos establecidos por esta Corte?; **vii.** ¿los alcances de la sentencia emitida en el presente asunto restringirán a las





comunidades indígenas en lo que atañe a los acuerdos que alcancen con el gobierno habiéndose organizado bajo la figura de Consejo Comunitario de Desarrollo?; **viii.** ¿por qué no se tomó en consideración que el proyecto minero referido genera fuentes de trabajo que se verán afectadas con las órdenes contenidas en la sentencia?; **ix.** ¿la Corte de Constitucionalidad fomentará la creación de fondos específicos para aliviar la situación de desempleo y detrimento económico que generarán los efectos dispuesto en la sentencia ahora reprochada? y **x.** ¿de qué manera la normativa y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que fueron citados en el fallo emitido en el presente asunto se subsumen en la jurisprudencia de esta Corte?


H) Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima, Círculos del Norte, Sociedad Anónima, Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima, y Héctor Obdulio Guzmán Morales -quien, al presentar las solicitudes relacionadas, se identificó como Héctor Obdulio Guzmán Flores-, **terceros interesados**, manifestaron que debe **aclararse** la sentencia en razón de que: **i.** es necesario que se establezca que el área a la cual se reducirá la extensión del polígono de la licencia Extracción Minera Fénix, es de *17.0504 Km²* y no de seis.veintinueve (6.29) kilómetros cuadrados, que consta en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, ello conforme a la *actualización vigente del referido instrumento ambiental, contenida en la resolución número 01870-2018/DIGARN/OBT/saov (sic)*, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; **ii.** se contraviene lo regulado en los Artículos 29 y 44 de la Ley de Minería, debido a que la determinación del área de explotación es una atribución que esa normativa asigna



exclusivamente al Ministerio de Energía y Minas; sin embargo, el fallo emitido le otorga esa facultad al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; **iii.** debe precisarse que el Ministerio de Energía y Minas, al efectuar la reducción que le fue ordenada, deberá establecer que el área de la licencia de Extracción Minera Fénix se conformará por varios polígonos, habida cuenta que el área de seis . veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²) descrita en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, se conforma por diferentes secciones, que son independientes entre sí y **iv.** debe delinearse la forma en la que el Ministerio de Energía y Minas realizará aquella reducción. Asimismo, refirieron que el fallo cuestionado debe **ampliarse** en cuanto a precisar el motivo por el cual este Tribunal se separó de la *doctrina legal* contenida en la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, emitida en los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017 [caso Oxec y Oxec II], consistente en que no pueden afectarse derechos e intereses de particulares por la omisión en que ha incurrido el Estado de Guatemala de regular el proceso de consulta a pueblos indígenas, conforme lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

I) El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, solicita **aclaración** en cuanto a lo siguiente: **i.** debe precisarse qué Ministerio debe prever dentro de su presupuesto los honorarios que genere la intervención de entes especializados como el Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas -CESEM- de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad -CEAB- de la Universidad del Valle de Guatemala y **ii.** en el numeral V) del apartado resolutivo, se le ordenó rendir informe circunstanciado al Ministerio de Energía y Minas, en el que describa las repercusiones ambientales del proyecto y, en general, cuanta información sea





pertinente para efectuar balance integral y objetivo del modo y grado de su incidencia. Ese informe, deberá contener “análisis en abstracto” de ese tipo de proyectos y del proyecto Extracción Minera Fénix. Por lo anterior, requiere que se precisen los puntos que debe abordar en el análisis en abstracto relacionado.

CONSIDERANDO

I

a) El Artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que *“Reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales.”* En ese sentido, la interpretación *contrario sensu* de este último precepto permite advertir que en los casos que no se cumpla con instar la actuación del Tribunal, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, no surge para este la obligación de emitir pronunciamiento alguno.

b) Conforme lo regulado en el Artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

II

Como cuestión inicial, se estima pertinente referir que, dentro del presente asunto, el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales compareció a solicitar aclaración del fallo que este Tribunal emitió el dieciocho de junio de dos mil



veinte. El citado Ministerio afirmó que, pese a no haber sido vinculado como sujeto procesal en la presente garantía constitucional, comparece a solicitar que se aclaren algunos puntos de las órdenes contenidas en la sentencia dictada por esta Corte.

Al respecto, se estima pertinente traer a colación el Artículo 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad que, en su parte conducente, regula: *“Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes: a) El solicitante. b) La autoridad denunciada. c) Los terceros interesados. d) El Ministerio Público (...)”*

Con fundamento en ese precepto, es dable afirmar que únicamente quienes posean la calidad de parte en el proceso de amparo, tienen legitimación para presentar argumentos, ofrecer y proponer medios de prueba o impugnar las decisiones que dicte el juez o tribunal de amparo. Por consiguiente, las peticiones que, en ese sentido, formulen quienes no ostenten aquella condición, carecen de la viabilidad necesaria para que el Tribunal realice el estudio correspondiente y emita las declaraciones que se requieren.

En el presente caso, al analizar las constancias procesales, se advierte que el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales no fue vinculado como sujeto procesal. De esa cuenta, este Tribunal no pueda avocarse al conocimiento del remedio procesal que fue presentado por la Cartera aludida, por consiguiente, tal gestión debe ser rechazada y así deberá declararse en el segmento resolutivo de la presente resolución.

La circunstancia anteriormente descrita no constituye óbice para que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales cumpla con las órdenes emitidas en la sentencia de mérito. Lo anterior debido a que, conforme a lo preceptuado en el Artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,



las decisiones de esta Corte vinculan al poder público y órganos del Estado, y poseen plenos efectos frente a todos.

III

**ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
FORMULADAS POR LOS SUJETOS PROCESALES**

A) La reducción de la extensión del polígono de la licencia *Extracción Minera Fénix* y la resolución 01870-2018/DIGARN/OBT/saov del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales


El Ministerio de Energía y Minas, autoridad denunciada; Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima; los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de El Estor, departamento de Izabal, de: Caserío La Bendición, Barrio Las Cruces, Caserío el Prieto, Caserío El Paraíso, Barrio El Esfuerzo, Barrio La Unión, Aldea El Sauce, Barrio Los Cerritos, Barrio El Mirador, Barrio San Marcos, Barrio Sinaí, Caserío La Pista, Caserío Tablitas, Barrio El Zapotillo, y Caserío Sepur Límite, los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz, de: Caserío La Paz, y Caserío Santa María; así como Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima, Círculos del Norte, Sociedad Anónima y Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima, terceros interesados, **solicitan que se aclare y/o amplíe** la orden emitida al Ministerio de Energía y Minas, relativa a reducir la extensión del polígono de la licencia *Extracción Minera Fénix* al área de seis . veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²), que quedó delimitada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con los argumentos que fueron reseñados en el apartado correspondiente de este auto. Como fundamento de sus peticiones,



adujeron que la resolución identificada como 1870-2018/DIGARN/OBT/saov, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, aprobó actualización del referido Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual contiene tanto mejoras de acuerdo a estándares universales como la ampliación del área afectada por el referido proyecto minero a una extensión de diecisiete kilómetros cuadrados con quinientas cuatro diezmilésimas de kilómetro cuadrado (17.0504 Km²).

Previo a hacer referencia al argumento aducido por los citados sujetos procesales, cabe citar que esta Corte, en el fallo cuya aclaración se solicita, resaltó que el otorgamiento de derechos mineros requiere la **previa aprobación** del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente. Esa afirmación se fundó en lo que establecen los Artículos 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala) y 20 de la Ley de Minería (Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala), que constituyen desarrollo legal congruente con lo preceptuado en el Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se afirmó que **conforme esa normativa**, cuando se pretenda implementar cualesquiera proyectos, obras, industrias o actividades que puedan producir detrimento al ambiente y a recursos naturales o culturales, debe elaborarse **previamente** el instrumento de evaluación ambiental que corresponda según la categoría de aquellos; que **antes** de que el Ministerio de Energía y Minas dicte la medida administrativa que decida lo relativo al derecho minero solicitado, el interesado debe presentar ese instrumento ambiental debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales [página 234]. Asimismo, se





aseveró que, en virtud de que la licencia de extracción minera conlleva autorización para efectuar actividades dentro de un polígono determinado, **indefectiblemente, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, debe ser realizado sobre la totalidad del área en la que se propone ejecutar el proyecto u obra.** Se precisó que esa necesaria coincidencia entre un área y otra, atiende a dos razones relevantes: **i) no existe, en la legislación que rige la materia, norma que autorice que el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto pueda ser realizado en área parcial** o fracción de la superficie pretendida por el administrado y **ii) si la licencia conlleva la posibilidad de ejecutar actividades dentro de determinado espacio físico, previo a que se resuelva** sobre si se accederá o no a otorgar la autorización estatal pretendida, se debe cumplir con aportar el instrumento ambiental que mida los alcances que el proyecto tendrá, en su conjunto. Esto a efecto de que el Estado cumpla con la obligación que le atañe, en cuanto a comprobar, a través del Ministerio correspondiente, los niveles de impacto descritos en el estudio y, una vez establecida esa incidencia, determinar su viabilidad.

Las premisas anteriores fueron las que conllevaron a esta Corte a establecer que, dentro del expediente administrativo que sirve de antecedente al presente amparo, **solo podía tenerse por cumplido el requisito de presentación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental respecto del área que fue incluida en este instrumento, la cual asciende a la cantidad de seis . veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²),** no así respecto de la totalidad de la extensión sobre la cual fue otorgada la licencia. Fue enfático este Tribunal en afirmar que el requerimiento de licencia de explotación minera en el área de *“doscientos cuarenta y siete.nueve mil novecientos setenta y ocho*



kilómetros cuadrados”, debió conllevarle a Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, la obligación de **presentar Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental respecto de toda la extensión territorial pretendida**. Sin embargo, al haber presentado ese instrumento ambiental únicamente respecto de aquella cantidad menor, solo respecto de esta podría haberse otorgado la meritada licencia [página 251]. Se resaltó que para que aquel requisito – elaboración y presentación de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental- pueda considerarse cumplido, debe realizarse con el carácter previo regulado en las disposiciones que rigen lo relativo al otorgamiento de licencias de explotación minera.

Esa circunstancia motivó que se ordenara al Ministro de Energía y Minas dictar la resolución correspondiente a efecto de reducir la extensión del polígono de la licencia *Extracción Minera Fénix* al área de seis . veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²), a la que se aludió en la resolución 190-2006/ECM/KC de dieciocho de enero de dos mil seis, emitida por la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, misma que fue tomada en consideración por el Ministerio de Energía y Minas en la resolución un mil doscientos ocho (1208) de diecisiete de abril de dos mil seis, mediante la cual otorgó la licencia de explotación *Extracción Minera Fénix*, al afirmar lo siguiente: “(...) *Se otorga a la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, licencia de explotación minera que se designa con el nombre de ‘Extracción Minera Fénix’ (...) contando para ello con el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por (...) según resolución número 0190-2006/ECM/KC (...)*”.

Según lo refieren los solicitantes de los remedios y consta en el expediente





identificado como “APGA-0045-2018”, CGN compareció el doce de octubre de dos mil diecisiete ante la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a presentar lo que denominó *Plan de Gestión Ambiental del Proyecto ‘Operación del Proyecto Extracción Minera Fénix’*. Refirió que el “*proyecto fue aprobado previamente mediante la Resolución No. 0190-2006/ECM/KC, de fecha 18 de enero de 2006 bajo el nombre ‘Extracción Minera Fénix’*”. Posteriormente, el tres de mayo de dos mil dieciocho, compareció ante esa autoridad afirmando que “(...) *Se ha presentado el Plan de Gestión Ambiental actualizado por nombre: ‘Operación del Proyecto de Extracción Minera Fénix’ con fecha de recepción de 12 de octubre de 2017.*”

En la resolución a la que aluden los citados sujetos procesales, identificada como 1870-2018/DIGARN/OBT/saov, la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales resolvió la gestión a la que se aludió en el párrafo anterior y dispuso, como aspectos principales, tener por presentada dicha solicitud, por lo que procedió a efectuar determinados cambios en el expediente de mérito, entre ellos, que para efectos de la solicitud de actualización y trámites posteriores derivados de la misma, le asignaría como identificación el número APGA-0045-2008; que la referida entidad quedaría sujeta únicamente al cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en esa resolución, los cuales contemplan la unificación de aquellos adquiridos en la resolución 190-2006/ECM/KC; y ordenó agregar esa decisión, escrito y documentación adjunta, al expediente correspondiente.

Es mediante esa última resolución que algunos sujetos procesales afirman que fue ampliada el área de influencia del proyecto minero relacionado.

Sobre el particular, en primer lugar es importante señalar que en el Artículo



11 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental -Acuerdo Gubernativo 23-2003, reformado por Acuerdo gubernativo 704-2003, vigente en la época en que fue presentado y aprobado el Estudio de Impacto Ambiental-, preveía que *“De los instrumentos de Evaluación Ambiental se generan los correspondientes Planes de Gestión Ambiental que deben adoptar los proponentes.”*. En el expediente de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, identificado como 836-2005, obra a partir del folio novecientos cuarenta y tres (943), el Plan de Gestión Ambiental del Proyecto que derivó de aquel instrumento ambiental.

Por otro lado, cabe citar que el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo Número 137-2016, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - vigente en el momento de emisión de la citada resolución, a la que aluden los requirentes de los remedios procesales que se resuelven- establece: *“Son considerados **instrumentos ambientales predictivos** los siguientes: a) Evaluación ambiental inicial; b) Estudio de evaluación de impacto ambiental; c) Evaluación ambiental estratégica; y d) Formulario de actividades para registro en los listados”*. El artículo 15 de ese mismo cuerpo reglamentario establece: *“Son considerados **instrumentos ambientales complementarios** los siguientes: a) Evaluación de riesgo ambiental; b) Evaluación de impacto social; c) Evaluación de efectos acumulativos y d) Plan de gestión ambiental”*. El glosario de términos contenido en el Artículo 3 del Reglamento precitado describe los Instrumentos ambientales predictivos como: *“los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad, desde la fase de planificación, con carácter preventivo,*





hasta las fases de ejecución, operación o cierre, y que permiten formular las respectivas medidas de control ambiental y las bases para su control, verificación y seguimiento ambiental". Ese mismo precepto define los Instrumentos ambientales complementarios como: "los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad." (La negrilla es propia de este auto.)

Asimismo, en el artículo 3 también del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (Acuerdo Gubernativo 137-2016) define el "Plan de gestión ambiental" como el "Conjunto de operaciones técnicas y acciones propuestas, que tienen como objetivo asegurar la operación de un proyecto, obra, industria o actividad, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales para prevenir, corregir o mitigar los impactos o riesgos ambientales negativos y asegurar a los proponentes, la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente. **Forma parte integral de los instrumentos ambientales**, a fin de organizar las medidas ambientales y los compromisos que implican (...)"

Y el Artículo 40 de ese mismo Reglamento regula: "**Procede la solicitud de actualización** de instrumentos ambientales en los siguientes casos: a) A solicitud del proponente, **cuando se implementen ampliaciones o modificaciones en las medidas de control ambiental respecto al instrumento ambiental aprobado** o en aquellos casos que se reduzca la demanda de recursos; b) Derivado de las acciones de **control y seguimiento ambiental** del MARN; c) Cuando en la resolución de aprobación o resoluciones subsiguientes, **no se haya consignado categoría, seguro de caución, seguro ambiental y/o Licencia Ambiental**; y, d) Concluido el procedimiento incidental en la DCL por

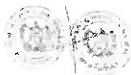


incumplimiento de compromisos ambientales, cuando corresponda. La DIGARN o las Delegaciones Departamentales del MARN, cuando corresponda, evaluará y aprobará o no, la actualización del instrumento ambiental sometido a su consideración, pudiendo fijar categoría, seguro, licencia, compromisos ambientales y medidas de control ambiental, u otro que fuere necesario, así como determinar la presentación de un nuevo instrumento ambiental. -La negrilla es propia-. El Artículo 3 del citado Reglamento contiene glosario de términos que orientan su “interpretación y aplicación”. “Actualización” es definida como el “Procedimiento por el cual los instrumentos ambientales aprobados, se modifican de acuerdo a los casos de procedencia que se describen en el presente reglamento (...)”. El contenido de los artículos citados permite determinar los alcances de los términos técnicos a los que se ha aludido en las peticiones de aclaración y ampliación que ahora se conocen.

Puede establecerse que, a tenor del Artículo 40 citado, el procedimiento de actualización tiene como finalidad modificar los instrumentos ambientales **previamente aprobados**. Resulta relevante citar que, a tenor de lo que establece el Artículo 40 precitado, en caso de presentación de *solicitud de actualización de instrumentos ambientales* la actividad de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales estaba limitada a fijar: **i. categoría, ii. seguro, iii. licencia, iv. compromisos ambientales y medidas de control ambiental, u otro que fuere necesario, y v. a determinar la necesidad de presentación de un nuevo instrumento ambiental.**

En el expediente subyacente, según consta en oficios de fechas doce de octubre de dos mil diecisiete y tres de mayo de dos mil dieciocho, dirigidos al Director General de Gestión Ambiental del Ministerio de Ambiente y Recursos





Naturales, la gestión que efectuó CGN se refiere a la actualización del Plan de Gestión Ambiental. Siendo este un instrumento ambiental complementario, ni su presentación ni su actualización pueden sustituir el requisito de presentación del instrumento predictivo -Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental- que exige la Ley de Minería para medir la incidencia de un proyecto.

Puede advertirse que, en la resolución 1870-2018/DIGARN/OBT/saov, en su apartado resolutivo, la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales tuvo como principales pronunciamientos el cambio de denominación del proyecto minero y la unificación de los compromisos ambientales; sin embargo, la identificada como 190-2006/ECM/KC conserva vigencia porque es en esta en la que se dispuso aprobar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente..

Los razonamientos anteriores impiden que pueda acogerse el argumento de algunos de los sujetos que interpusieron los remedios que ahora se conocen, relativos a que, la resolución 01870-2018/DIGARN/OBT/saov haya tenido como efecto que el área del proyecto fuera de diecisiete kilómetros cuadrados con quinientas cuatro diezmilésimas de kilómetro cuadrado (17.0504 Km²). Esa pretensión resulta inviable dado que, cualquier otra gestión que haga el titular de un derecho minero, una vez que le haya sido otorgada la licencia correspondiente [acto que en el caso concreto acaeció en el año dos mil seis] no podría reunir el carácter previo que, según se denotó, exige la legislación de la materia para la presentación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Aunado a lo anterior, por observancia del principio de legalidad, a la resolución a la que aluden algunos sujetos procesales [01870-2018/DIGARN/OBT/saov] no podría conferírsele efectos distintos de aquellos que, según la legislación guatemalteca,



pueden conseguirse con la presentación y aprobación de la actualización de un instrumento ambiental. Aceptar que por vía de un instrumento de esa naturaleza, se amplíe el área sobre la cual pueda llevarse a cabo el proyecto, equivale a soslayar el objetivo principal que tienen esos instrumentos predictivos y que imponen la necesidad de que sean efectuados antes de que se confieran las licencias correspondientes.

Las anteriores circunstancias son las que determinan que la resolución identificada como 1870-2018/DIGARN/OBT/saov, dada la naturaleza del procedimiento en el que fue emitida, no pueda incidir de forma alguna en la determinación del área del proyecto minero. De ahí que, si del resultado de la consulta se establece que pueden seguirse ejecutando las actividades del proyecto minero en mención, estas únicamente podrán realizarse en el área respecto de la cual se cumplió con realizar, en forma previa, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

B) Revisión del área de influencia del proyecto minero. Su objetivo

Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima; los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de El Estor, departamento de Izabal, de: Caserío La Bendición, Barrio Las Cruces, Caserío el Prieto, Caserío El Paraíso, Barrio El Esfuerzo, Barrio La Unión, Aldea El Sauce, Barrio Los Cerritos, Barrio El Mirador, Barrio San Marcos, Barrio Sinaí, Caserío La Pista, Caserío Tablitas, Barrio El Zapotillo, y Caserío Sepur Límite, los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz, de: Caserío La Paz, y Caserío Santa María; así como Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima, Círculos del Norte, Sociedad Anónima y Productos del Aire de





Guatemala, Sociedad Anónima, terceros interesados, manifestaron que debe aclararse y ampliarse el fallo dictado en lo que atañe a la forma en la cual deberá realizarse aquella reducción del área a la que se hizo referencia en la literal que precede, cuál es el Ministerio que tiene a su cargo la ejecución de esa orden, así como la precisión relativa a que en la nueva resolución que se emita, se haga constar que la licencia se conformará por más de un polígono, en atención a la forma en la que fue elaborado el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, refieren que este Tribunal, en el fallo emitido, otorga la potestad de determinar el área de explotación al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, mediante el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

Como cuestión preliminar, cabe acotar que, la orden contenida en el fallo cuya aclaración se requiere, consistente en que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá emitir resolución en la que requiera a CGN que presente revisión del área de influencia del proyecto minero aludido, tiene como finalidad que el Ministerio de Energía y Minas tenga referente exacto respecto de cuál es el área en la que debe llevarse a cabo el proceso de consulta que se ordenó realizar. Esa orden no tiene por objeto, de manera alguna, como lo comprendieron algunos de los sujetos procesales, que sea el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales el que delimite el área de la licencia minera, esto porque esa facultad, por Ley, no atañe a esa última Cartera sino al Ministerio de Energía y Minas. Así quedó asentando en el fallo de este Tribunal en el que se afirmó que es el Ministerio de Energía y Minas el obligado a dictar resolución en la que reduzca el área del polígono del proyecto a la extensión sobre la cual fue realizado el Estudio de Impacto Ambiental, es decir al área de seis . veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²), que quedó delimitada en ese Estudio [página



252].

Las medidas administrativas que deban asumirse para ejecutar la orden emanada de este Tribunal deberá determinarlas el Ministerio de Energía y Minas. Las áreas que comprenderá el polígono al que se circunscribirá la licencia otorgada serán aquellas en las que se realizó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.


C) Procedencia de consulta a los pueblos indígenas

Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima y Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima, terceras interesadas, adujeron que debe precisarse la forma en la cual se identificará los territorios en los que no se prevea afectación a población indígena.

En la sentencia dictada en este proceso se concluyó que, con relación a la viabilidad del proyecto de explotación minera y a la procedencia de consulta a pueblos indígenas, el Ministerio de Energía y Minas podrá encontrarse frente a dos tipos de situaciones, dependiendo de lo que conste en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental respectivo y según el propio análisis que debe efectuar esa Cartera ministerial: **a) en el caso de los territorios en los que no se prevea afectación de pueblos indígenas**, deberá decidir si otorga o no la licencia solicitada, en caso de acceder a conferirla, debe establecer las obligaciones que el Estado impondrá al interesado, a efecto de que se cumpla con mitigar y prevenir el impacto que el proyecto u obra ocasionará al medio ambiente. En la licencia debe fijar, con claridad, los derechos que esa autorización incorpora para su titular y las obligaciones que le conlleva y **b) en el caso de que el proyecto se pretenda implementar en territorio en el cual sí sea previsible la afectación de pueblos indígenas**, el Ministerio debe agotar con



ellos el proceso de consulta que prevé el Convenio 169.



Uno de los sujetos procesales requiere a este Tribunal que aclare cuándo se comprenderá que se causa afectación a los pueblos indígenas. Esta Corte estima que este extremo no amerita ser aclarado, esto porque en el fallo emitido por este Tribunal se asentó abundante consideración que permite establecer cuándo ocurre esa afectación. En principio se resaltó el Artículo 6° del Convenio 169 que dispone: *“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”* [páginas 235 y 236].

Como fundamento de la afirmación citada en el párrafo anterior, esta Corte razonó que los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental poseen especial importancia en la realización del proceso de consulta a los pueblos indígenas, debido a que es en tales instrumentos ambientales en los que se establece el área de influencia del proyecto propuesto, sus alcances y los posibles riesgos que conlleva su implementación; una vez determinada el área de influencia, las autoridades respectivas están en condiciones de establecer si en esa circunscripción habitan pueblos indígenas que pudieran verse afectados por la ejecución del proyecto u obra [página 239]. Tanto en la sentencia cuya aclaración se requiere como en las emitidas en varios casos precedentes de semejante naturaleza esta Corte dejó asentado que, siempre que se establezca que, en el área de influencia, sea directa o indirecta, se encuentran asentados pueblos indígenas, la autoridad responsable debe agotar con ellos el proceso de consulta que establece el Convenio 169 de la OIT. Pueden citarse, entre otros, los



siguientes pasajes de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada en el presente expediente en los que esta Corte ha asentado criterio en cuanto a que, **siempre que habiten pueblos indígenas, la autoridad responsable debe agotar con ellos el proceso de consulta previsto en el Convenio 169:** a) *“En la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Corte de Constitucionalidad en el expediente cuatro mil setecientos ochenta y cinco-dos mil diecisiete (4785-2017), se afirmó que el Convenio 169, por razones lógicas, no provee listado exhaustivo de medidas administrativas que obligan a los Estados a agotar el proceso de consulta a pueblos indígenas. Más bien, la preceptiva de ese instrumento internacional se dirige a establecer, en forma general, la obligación de consulta a aquellos colectivos: cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos interesados. Se afirmó que son escasas las decisiones administrativas a las cuales el Convenio alude en forma específica como generadoras de esa obligación, por lo que debe comprenderse que ese instrumento internacional contiene numerus apertus de ese tipo de actividades. Sin embargo, sí hace referencia específica a actividades que, por su impacto, tienen alta incidencia en la vida de los pueblos indígenas. Así, en el Artículo 15, numeral 2, establece: ‘Los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras’ [sin negrilla en el texto original].”* (páginas 137 y 138); b) *“El tenor del Artículo 6 del Convenio 169 y la normativa nacional aplicable, así como de la jurisprudencia interamericana sobre la materia, en concatenación con los supuestos de procedencia y alcances de la*





consulta, han conducido a esta Corte a determinar que existen elementos de convicción, objetivos y verificables, para prever que la expedición de licencias de exploración y explotación minera –o su prórroga– constituye medida administrativa que probablemente producirá afectación directa de las condiciones de vida de las comunidades representativas de los pueblos indígenas que se encuentren asentadas en el área de incidencia de esas actividades u operaciones. [Este último criterio, además del fallo citado, se encuentra contenido en los expedientes **2567-2015, 3753-2014 y 411-2014, dictados el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y (dos) del doce de enero de dos mil dieciséis.**]” (páginas 141 y 142); c) “El Artículo 2 del Convenio 169 establece que los gobiernos tienen obligación de asumir, **con la participación de los pueblos indígenas**, acción coordinada y sistemática tendente a proteger los derechos de esos pueblos. En concordancia con ese precepto, el Artículo 6 dispone que los gobiernos **deben consultar** a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Y, en forma más específica, el Artículo 15 ordena que los gobiernos deben establecer o mantener procedimientos con miras a **consultar a los pueblos interesados**, a fin de determinar si los intereses de estos serán perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en la normativa internacional citada, ha sostenido que para que proceda la consulta es necesario que concurren dos circunstancias: la primera, que las acciones o decisiones del poder público encuadren en el concepto genérico de medidas administrativas o



legislativas; y la segunda, que pueda razonablemente preverse que la decisión afectará en forma directa a los pueblos indígenas. Sobre este último punto, es pertinente resaltar que existe vasta jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a que la afectación directa se determina en función de la incidencia que esas medidas puedan tener en sus condiciones de vida –sea de índole social, económica, espiritual, ambiental, sanitaria, alimentaria, etc.–. A esto obedece que los Estados estén obligados a asumir todas las medidas necesarias, a fin de que no se cause menoscabo en la identidad cultural y subsistencia digna de los pueblos indígenas [ver sentencias de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y doce de enero de dos mil dieciséis, dictadas dentro de los expedientes 90-2017, 91-2017 y 92-2017, 411-2014 y 3753-2014].” (páginas 146 y 147); **d)** “tal como lo prevé el Convenio 169 de la OIT en su Artículo 6, literal a, el elemento definitorio de la obligación de los Estados de agotar aquel proceso consultivo es la afectación directa a los citados colectivos humanos, la cual ocurre siempre que el proyecto incida de una u otra manera en el entorno territorial en el que estos habitan y sobre aquellos otros con los que, sin ser su ámbito de habitación, los pueblos tengan conexión con ellos por cualquier circunstancia que forme parte de su cosmovisión (Vgr. lugares en los que realicen sus prácticas culturales, religiosas, etc.), de conformidad con las consideraciones y conceptos expuestos con antelación en este considerando.” (Página 168).

De lo anterior, se advierte que, con invocación de los precedentes correspondientes, en el fallo al que aluden los recurrentes, quedó claro que el proceso de consulta debe realizarse siempre que se prevea que se autorizará medida administrativa en territorio en el que se encuentren asentados pueblos titulares de ese derecho.



D) De las actividades llevadas a cabo por Compañía Guatemalteca de Níquel Sociedad Anónima



Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima y Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima, terceras interesadas, requieren que se reconozca que la primera de las entidades aludidas (CGN), ha arribado a acuerdos con las comunidades que habitan en el área de influencia del proyecto minero relacionado, así también, que el proceso desarrollado en el año dos mil dieciocho, constituye un acto de buena fe realizado con base en los criterios contenidos en fallos emitidos por esta Corte en casos similares, circunstancia motivada por la ausencia de legislación en la materia. Sobre el tema al que alude la tercera interesada, cabe asentar que esta Corte en su fallo analizó en forma pormenorizada las actividades a las que alude, y descartó que estas hubieran podido constituir referente idóneo para ser tomado en cuenta por este Tribunal para denotar la observancia de las obligaciones que el Convenio 169 impone al Estado de Guatemala.

Efectivamente, ante la ausencia de regulación legislativa específica a nivel interno, esta Corte en su jurisprudencia ha delineado pautas que guardan congruencia con los estándares que sobre la materia han asentado los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos. Esas directrices las ha emitido esta Corte con dos objetivos primordiales, el primero, que la falta de regulación no impida el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales que atañen al país; y el segundo, no menos importante, dotar de seguridad y certeza jurídica a los procedimientos administrativos que se realicen sobre asuntos de esta índole.

La actividad intelectual realizada por esta Corte consistió en valorar las



actuaciones acreditadas en autos frente a aquellas pautas dictadas por este Tribunal, y fue precisamente luego de realizado tal ejercicio que se arribó a la conclusión de que los actos realizados no llenaban los parámetros para conformar el proceso de consulta regulado en el Convenio 169. En el Considerando VII denominado "*ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE CONSULTA PREVISTO EN EL CONVENIO 169, DERIVADO DE LA PETICIÓN DE LICENCIA EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX*" quedaron asentadas los razonamientos que este Tribunal efectuó sobre ese particular.

E) De la aplicación del Convenio 169

Alfredo Maquín Cucul, postulante, adujo que el fallo de este Tribunal no establece con claridad la aplicación retroactiva del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo que ocurrió en el caso concreto. Sobre ese particular cabe resaltar que esta Corte, en su pronunciamiento, dejó en claro que, en el presente caso, no ocurrió aplicación retroactiva del Convenio 169, esto en atención a que, el meritado instrumento internacional, ya se encontraba vigente en Guatemala a la fecha en la que se inició el trámite para la obtención de la licencia cuestionada

La Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor de Compañía Guatemalteca de Níquel, tercera interesada, al plantear su remedio, refirió que el Convenio precitado no se encontraba vigente en la época en la cual fue otorgada la licencia *Extracción Minera Fénix*.

Sobre ese particular, esta Corte en el fallo cuya aclaración y ampliación se requiere, en el segmento que denominó "***Sobre el argumento de apelación en el que se aduce aplicación retroactiva del Convenio 169***" [contenido en las páginas ciento treinta y siete (137) a la ciento cuarenta y cinco (145) del fallo]





asentó los razonamientos lógico-jurídicos que fundaron la postura de este Tribunal en relación a que el Convenio 169 era de observancia obligatoria en el procedimiento sustanciado como consecuencia de la solicitud de licencia de extracción minera y que, contrario a lo afirmado por algunos sujetos procesales, **su aplicación al caso concreto no era retroactiva**. A la lectura de ese apartado, por su completitud, se remite a los solicitantes de la aclaración y ampliación para despejar los cuestionamientos que ahora formulan. En ese segmento quedaron plasmados los argumentos esgrimidos por aquellos sujetos procesales que sostenían esa postura y la conclusión a la cual arribó este Tribunal.

F) De la Cartera Ministerial obligada a sufragar los gastos que generará los procesos de pre-consulta y consulta y otras actividades que se ordenó realizar

El Ministerio de Energía y Minas, autoridad denunciada, asegura que le ha sido ordenado realizar el proceso de pre-consulta y de consulta; sin embargo, no se especificó de dónde deben provenir los fondos que se utilizarán para ello. Afirmo que el presupuesto anual de esa Cartera no prevé partida presupuestaria para cubrir los honorarios y gastos que deriven de la realización de esas actividades. Asimismo, adujo que no se precisó si tales gastos corresponde cubrirlos a esa Cartera o al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Sobre ese particular cabe resaltar que ya en anteriores pronunciamientos esta Corte ha resaltado que, en tanto no exista regulación que prevea quiénes son los responsables de responder por los gastos que irroguen tales procedimientos, estos quedan a cargo del ente encargado de administrar el proceso de consulta que, según doctrina legal de esta Corte, es el Ministerio de Energía y Minas (ese criterio se encuentra asentado, entre otras, en las sentencias de tres de




septiembre de dos mil dieciocho, veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y doce de enero de dos mil dieciséis, dictadas en los expedientes 4785-2017; acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017 y acumulados 5705-2013 y 5713-2013, respectivamente). Pese a que ese extremo ha quedado asentado en fallos anteriores, en la sentencia cuya aclaración se solicita no quedó expresado, circunstancia que motivará que sea atendido el remedio de aclaración interpuesto en ese sentido.

Por otro lado, se estima que asiste razón a la Cartera referida, específicamente en cuanto a lo concierne a la circunstancia de que en el fallo solo se indicó que los honorarios que cause la participación de entes académicos especializados en la materia: Vgr. Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM– de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB– de la Universidad del Valle de Guatemala deberán ser cubiertos con fondos del Estado de Guatemala; sin embargo, no se realizó pronunciamiento de dónde deben provenir los fondos para sufragar los gastos causados por el proceso de consulta.

Ante esa circunstancia, se estima pertinente **ampliar** el fallo de mérito y disponer que tales gastos deben quedar a cargo del Estado de Guatemala, a través del Ministerio encargado de realizar cada uno de los actos ordenados por esta Corte. Dicho en otros términos, los gastos que generen los actos ordenados en el fallo de este Tribunal, deben ser cubiertos por la Cartera a la que corresponda la ejecución de cada uno de las actividades ordenadas. Para el efectivo cumplimiento de esta decisión, debe ordenarse, en el segmento resolutivo, que el Ministerio de Finanzas Públicas sitúe, al Ministerio de Energía y Minas, así como al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en los montos





que corresponda, los fondos respectivos que le permitan cubrir las erogaciones aludidas. Para el efecto el Ministerio de Finanzas Públicas deberá asumir las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes.

G) De la legitimación activa de los postulantes

Los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de El Estor, departamento de Izabal, de: Caserío La Bendición, Barrio Las Cruces, Caserío el Prieto, Caserío El Paraíso, Barrio El Esfuerzo, Barrio La Unión, Aldea El Sauce, Barrio Los Cerritos, Barrio El Mirador, Barrio San Marcos, Barrio Sinaí, Caserío La Pista, Caserío Tablitas, Barrio El Zapotillo, y Caserío Sepur Límite; así como los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz, de: Caserío La Paz, y Caserío Santa María, terceros interesados, argumentaron que se omitió analizar si los postulantes poseían legitimación activa en la época en la cual iniciaron los estudios ambientales correspondiente y cuando se otorgó la licencia de explotación *Extracción Minera Fénix*. De tal manera, estiman que debe precisarse si los postulantes formaban parte de las comunidades de los municipios afectados por la medida administrativa en cuestión, al momento en que se desarrollaron esas actuaciones.

Esta Corte, al emitir su fallo, en forma preliminar, efectuó análisis de los presupuestos procesales cuyo incumplimiento fue denunciado por el Ministerio de Energía y Minas al apelar la sentencia de primer grado. Ese estudio se encuentra contenido en el Considerando III, contenido en las páginas noventa y siete (97) a la ciento quince (115), segmento en el que se analizó lo relativo a la legitimación de los amparistas.

Se concluyó, con base en diversas fuentes, que los postulantes sí ostentan legitimación activa para promover la acción constitucional relacionada debido a



que, conforme a lo que manifestaron en su escrito inicial de amparo, son miembros de las poblaciones indígenas que habitan los municipios de Senahú, Santa María Cahabón y Panzós, del departamento de Alta Verapaz, así como de El Estor, del departamento de Izabal. Habiendo denunciado con precisión la existencia de agravio consistente en la omisión por parte de la autoridad denunciada de realizar la consulta regulada en el Convenio multicitado [página 115]. Ese extremo fue exhaustivamente analizado en el fallo de esta Corte, a cuya lectura se remite para evitar repeticiones innecesarias.


H) Sobre los desistimientos presentados por algunos postulantes, respecto del recurso de apelación interpuesto

Los Consejos Comunitarios de Desarrollo que quedaron identificados en la literal que precede, adujeron que la sentencia de esta Corte confirmó el otorgamiento del amparo a la totalidad de postulantes, pese a que algunos de ellos presentaron desistimiento del recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de primer grado, entre los cuales se encuentran Juan Cuz Caal, Efrain Choc Coy y Alfredo Maquín Cucul.

Al respecto, se advierte que, en efecto, conforme a lo decidido por este Tribunal en auto de dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente arriba identificado, se aprob los desistimientos del recurso de apelación que fueron presentados por varios de los postulantes, entre los cuales se encuentran Juan Cuz Caal, Efrain Choc Coy y Alfredo Maquín Cucul.

No obstante lo anterior, es meritorio referir que la aprobación de tales gestiones, únicamente conllevó a que esta Corte no se abocara al conocimiento del recurso de apelación respecto de los sujetos procesales que presentaron esos actos de abdicación; sin embargo, a este Tribunal atañía la obligación de emitir





pronunciamiento sobre la intención de alzada manifestada por los otros postulantes que no presentaron desistimiento. Los solicitantes de los remedios procesales cuestionan el hecho que se haya confirmado el otorgamiento de la protección en relación a los postulantes que desistieron del recurso de apelación. El criterio esgrimido por dichos sujetos procesales desatiende el hecho de que, el acto de desistimiento de un recurso de apelación, no apareja renuncia de la petición de amparo, en todo caso, conlleva la renuncia de que el tribunal *ad quem* analice extremos que, del fallo de primer grado, ocasionaban inconformidad al recurrente. El hecho de que ninguno de los postulantes haya acudido a desistir de la petición de tutela constitucional determinó que, al momento que esta Corte se aprestara a dictar su fallo, todos los solicitantes mantuvieron esa calidad -de postulantes-, continuando vigente su petición inicial.

I) Del auxilio profesional de los amparistas

Cristobal Pop Coc, postulante, argumenta que, en el apartado introductorio del fallo cuestionado, se precisó que los amparistas actuaron con el auxilio de los Abogados Eulogio Aníbal Maquín Bó, Pedro Rafael Maldonado Flores y Wilmar Giovanni Klee Alfaro, sin embargo, ellos no comparecieron dentro del presente asunto, bajo el auxilio, dirección o procuración del último de los profesionales del Derecho mencionados.

En ese sentido, de la lectura del fallo emitido por esta Corte y de las constancias procesales, se establece que asiste la razón al requirente. Como consecuencia, deberá **aclararse** el apartado introductorio de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, emitida en el presente asunto, en el sentido de precisar que los amparistas actuaron con el auxilio de los Abogados Eulogio Aníbal Maquín Bó y Pedro Rafael Maldonado Flores, y no como equívocamente



se consignó.


J) De los precedentes citados

Alfredo Maquín Cucul, postulante, adujo que debe indicarse la relación que con el Convenio 169 y el presente asunto, guardan los precedentes citados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sentencia dictada en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vrs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo ciento cuarenta y nueve (149), en la cual consideró que para los pueblos indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual.

Con relación a este argumento cabe mencionar que todos los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de protección a Derechos Humanos que fueron citados como fundamento del fallo de esta Corte, fueron invocados por la relación directa que guardan con el asunto traído a esta sede. Tales pronunciamientos contienen pautas de interpretación de los diversos instrumentos internacionales de los cuales Guatemala es parte, entre los cuales puede citarse, por su relevancia para la solución de este asunto, el Convenio 169, en el cual se prevé el derecho de consulta a los pueblos indígenas, el cual fue denunciado como violado por los postulantes. En cada cita efectuada por este Tribunal, entre las que figura la que refiere el citado postulante, la Corte hizo la consideración correspondiente que denotó la razón que conllevó a efectuar las referencias jurisprudenciales que apoyaron el pronunciamiento de este Tribunal. Ante tal circunstancia no se estima pertinente atender la petición que ha sido formulada en el sentido indicado.

Asimismo, el referido postulante, aseguró que en la sentencia se afirmó





que el Convenio 169 *“por razones lógicas”*, no provee listado exhaustivo de medidas administrativas que obligan a los Estados a agotar proceso de consulta a pueblos indígenas. Se dijo que la preceptiva de ese instrumento internacional más bien se dirige a establecer, en forma general, la obligación de consulta a aquellos colectivos cuando se prevean *medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente*. Por lo anterior, requiere que se indique cuáles son esas razones lógicas a las que se hizo referencia.

El párrafo al que alude el postulante debe ser analizado en su contexto y no en forma aislada. Debe tenerse presente que el Convenio 169 de la OIT es un instrumento que contiene obligaciones internacionales asumidas por todos los Estados parte del mismo. Por tanto, resulta comprensible que en él se establezcan los supuestos de procedencia de la consulta de un modo general, que permita que la cobertura o alcance normativo de esos supuestos se extienda efectivamente sobre la diversidad de actuaciones de la administración pública que, según el orden jurídico de cada país, puedan dar lugar a la situación que con la norma internacional se persigue regular. Esa es la razón por la que este Tribunal encuentra apropiado que el articulado de aquel instrumento internacional se concrete a describir en forma general, sin especificar, uno a uno, todos los escenarios en los que su preceptiva encuentre aplicación.

Aunado a lo anterior, Alfredo Maquín Cucul refirió que el Tribunal, en su fallo, citó que *“(...) el Artículo 2 del Convenio [169 de la OIT] regula que los gobiernos deben asumir acciones que aseguren a dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.”* Requiere que se aclare la sentencia en cuanto a puntualizar cuáles son las acciones que el gobierno de Guatemala debe llevar a



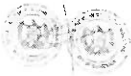
cabo para asegurar igualdad de oportunidades para la población. Esta Corte no estima que el fallo recurrido posea deficiencia sobre la temática a la que alude el postulante, esto en atención a que, en su pronunciamiento, este Tribunal ordenó al Estado de Guatemala la realización de actos y medidas que permitan, a los pueblos indígenas del área de influencia del proyecto, participar en la toma de decisiones del poder público, en especial en lo relativo a la autorización conferida por el Estado para la realización de licencia de extracción minera en el área que ellos habitan. Cabe destacar que en su jurisprudencia esta Corte ha remarcado, precisamente, que el derecho de consulta se erige como garantía de igualdad o mecanismo de equiparación, en cuanto a la aptitud real de los pueblos indígenas de pronunciarse e influir sobre las disposiciones que puedan repercutir en sus condiciones de vida (fallos dictados en el presente caso y en los expedientes 3878-2007 y 4785-2017).

Por su parte, Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima y Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima, Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima, Círculos del Norte, Sociedad Anónima, y Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima, terceros interesados, manifestaron que debe precisarse el motivo por el cual este Tribunal se separó de la *doctrina legal* contenida en la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, emitida en los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017.

En lo que atañe a esta aseveración, es oportuno referir que, de la lectura del fallo de esta Corte, se advierte que la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, emitida en los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017, fue citada en diversos segmentos de la sentencia ahora reprochada (vgr.



pasajes contenidos en las páginas 116, 118, 147, 151, 196, 257).



Ahora bien, en cuanto a la pretensión de que los efectos decididos en aquel fallo fueran reproducidos de forma idéntica en el presente caso, es oportuno remarcar lo afirmado por esta Corte en la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente 4785-2017, en relación a que: *"(...) en todo caso, los efectos que en cada asunto particular sometido a su conocimiento debe conferir este Tribunal a sus fallos, específicamente en relación a la situación jurídica de las licencias que ya han sido otorgadas sin observar el derecho de consulta a los pueblos indígenas, es una situación que debe decidirse vis a vis. La decisión que debe asumir el Tribunal dependerá de la ponderación que efectúe de las circunstancias propias de cada asunto (...)"*. Constan en el fallo cuestionado las circunstancias que fundaron el sentido y los efectos que esta Corte confirió a su decisión. En el supuesto de presentarse casos cuyas situaciones guarden semejanza con la que subyacía en los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017, esta Corte observará lo normado en los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, hará el pronunciamiento que proceda.

K) De los alcances de la suspensión decretada respecto de la resolución un mil doscientos ocho (1208) emitida por el Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas refirió que la sentencia de este Tribunal dejó en suspenso la resolución un mil doscientos ocho (1208) de diecisiete de abril de dos mil seis, emitida por esa Cartera, en cuanto confirió a la entidad CGN derecho de realizar actividades de explotación minera en el polígono de doscientos cuarenta y siete . nueve mil novecientos setenta y ocho kilómetros cuadrados (247.9978 km²); sin embargo, asevera, no se precisó si la suspensión



de esa decisión administrativa era parcial o total.

De la lectura del fallo se advierte que no se incurrió en ambigüedad sobre tal aspecto, debido a que en el numeral IV) del segmento resolutivo, se dispuso dejar en suspenso la resolución un mil doscientos ocho (1208) de diecisiete de abril de dos mil seis, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, específicamente, *"(...) en cuanto confirió a la entidad CGN derecho de realizar actividades de explotación minera en el polígono de doscientos cuarenta y siete . nueve mil novecientos setenta y ocho kilómetros cuadrados (247.9978 km²)"*, es decir, respecto del área otorgada a Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima.

De lo anterior, se advierte que la suspensión dispuesta respecto de la resolución aludida, es de carácter parcial. Guarda relación con lo anterior, la afirmación que se efectuó en el mismo numeral, relativa a que: *"(...) La permanencia en inactividad del proyecto minero permitirá que no se deje sin vigencia la licencia de explotación otorgada respecto de los seis . veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²) (...)"*. Esta aseveración ilustra con claridad que, la autorización otorgada a aquella sociedad, conserva vigencia en cuanto confiere autorización para efectuar trabajos de explotación en la extensión sobre la fue realizado el Estudio de Impacto Ambiental [*seis . veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²)*].

L) De la figura de los Consejos Comunitarios de Desarrollo

Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima y Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima, terceras interesadas, manifestaron que debe establecerse que cuando una comunidad indígena reconoce como forma de organización comunitaria la figura del Consejo



Comunitario de Desarrollo podrá hacerse representar legítimamente por ella en el proceso de consulta en el cual participe.

Con relación a lo anterior, este Tribunal se pronunció afirmando que ya ha sostenido que los miembros de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural no pueden, por esa sola calidad, ser reconocidos como legítimos representantes de los pueblos indígenas en procesos de consulta, cuando no ha mediado designación expresa para ese propósito por parte de esos pueblos, conforme sus propias instituciones y tradiciones. Se trajo a colación lo considerado en la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente 4785-2017, consistente en que *“El hecho de que (...) hayan participado integrantes de Consejos Comunitarios de Desarrollo de varias de las comunidades que conforman el área de influencia del proyecto de explotación, no puede dar por satisfecho ese requerimiento [el de actuar como legítimos representantes del pueblo], porque esos cuerpos colegiados forman parte de la organización del sistema oficial, no se trata de una institución que provenga de las prácticas ancestrales del pueblo indígena relacionado.”* -El énfasis no aparece en el texto original- [páginas 194 y 195].

M) Sobre la ponderación de derechos fundamentales que efectuó este Tribunal

CGN solicita **ampliación** porque considera que este Tribunal hizo una intelección errónea del argumento relativo a que en el presente caso existen derechos que colisionan, por un lado, la libertad de industria, comercio y trabajo, así como la propiedad privada, consagrados en los Artículos 39 y 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, por el otro, el derecho a consulta previa, que deriva de la protección a los pueblos indígenas; en tanto que



ella, a lo que efectivamente hizo referencia en sus intervenciones en este proceso de amparo, es a la confrontación que existe entre los primeros derechos descritos y la suspensión de las operaciones del proyecto Extracción Minera Fénix.

Sobre este tema es necesario traer a colación que, como se indicó en la sentencia de referencia, varios sujetos procesales invocaron los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, manifestando que tales principios tienen como objeto resolver, garantizando el pleno respeto a la Constitución, colisiones que pueden darse entre dos o más derechos de carácter constitucional, aduciendo que en este caso eso ocurría entre, por un lado, la libertad de industria, comercio y trabajo, así como la propiedad privada y, por el otro, el derecho a la consulta previa.

En respuesta a las mencionadas alegaciones se desarrolló, en el Considerando VI del fallo en cuestión, argumentación tendiente a evidenciar cómo el juicio de ponderación y equilibrio entre los contenidos constitucionales involucrados fue oportunamente perfilado desde el Congreso de la República, órgano de la democracia representativa guatemalteca, en el marco de la aprobación del Convenio 169 de la OIT; obligación internacional cuyo cumplimiento compete garantizar a este Tribunal.

De cualquier manera, conviene tener presente que cuando esta Corte, como otros tribunales o salas constitucionales, estima necesario, por las circunstancias del caso, efectuar ponderación, esta tiene por objeto de análisis los derechos fundamentales que se encuentran en disputa. Es decir, no conlleva el cotejo de derechos con meras cuestiones fácticas aducidas por una de las partes, sino con otros derechos o principios de igual relevancia constitucional. Esta razón denota la improcedencia del remedio de ampliación instado por la tercera



interesada en mención.

N) Sobre el análisis abstracto que deberá realizar el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales con relación a proyectos mineros similares al analizado en el caso concreto

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, solicitó aclaración para que se precisen los puntos que debe abordar en el análisis en abstracto que debe incluir en el informe circunstanciado que debe rendir al Ministerio de Energía y Minas, sobre las repercusiones ambientales de los proyectos mineros como el relacionado y, en general, cuanta información sea pertinente para efectuar balance integral y objetivo del modo y grado de su incidencia.

Sobre tal aspecto, si bien este Tribunal determinó que el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales no fue vinculado como sujeto procesal y que, por tal razón, el remedio procesal presentado por la Cartera aludida debe ser rechazado, se estima oportuno hacer mérito de la duda que esa Cartera manifestó en cuanto a el apartado citado al inicio de esta literal.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el análisis en abstracto al que aludió este Tribunal consistirá en describir, en forma general, los niveles de impacto y repercusiones que generen los proyectos mineros que utilizan el o los sistemas de extracción previstos para el proyecto *Extracción Minera Fénix*. Luego de ello debe precisar las repercusiones ambientales del citado proyecto en particular, incluyendo cuanta información sea pertinente para efectuar balance integral y objetivo del modo y grado de su incidencia.

Ñ) De las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de El Estor, departamento de Izabal, de Comunidad El Boquerón y Barrio La Esperanza,



terceros interesados

Los terceros interesados previamente identificados, al formular sus solicitudes de aclaración y ampliación, efectuaron una serie de interrogantes cuya respuesta demandan a este Tribunal.

Al respecto, cabe asentar que para requerir la intervención de este Tribunal, por vía del remedio procesal de la aclaración el solicitante debe aportar razonamientos que pongan en evidencia la existencia de pasajes del fallo que adolezcan de obscuridad, ambigüedad o contradicción, asimismo, en caso de instar ampliación el interesado debe precisar con claridad cuáles son los puntos cuyo pronunciamiento se omitió. Esas exigencias no se comprenden atendidas si quien comparece a formular aquellas solicitudes se concreta a formular interrogantes sin precisar los pasajes del fallo que desea que sean ampliados o aclarados.

No obstante lo anterior, se estima pertinente traer a colación determinados segmentos del fallo reprochado, los cuales podrán solventar las posibles dudas que hayan surgido a los terceros interesados referidos.

Con relación al proceso de consulta que se ordenó efectuar, deben tenerse presente las pautas que, para su realización delineó este Tribunal en el segmento considerativo IX, entre las cuales se determinó que el Ministerio de Energía y Minas deberá convocar, en los idiomas indígenas correspondientes, por todos los medios de difusión y comunicación, con cobertura en los municipios que conformen el área de influencia del proyecto, entre otros, a las comunidades indígenas radicadas en los municipios que constituyen el área de influencia del proyecto y a los Consejos Comunitarios de Desarrollo que funcionen en los municipios que constituyen el área de influencia del proyecto, con el objeto de que





designen dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes; asimismo, se precisó que los pueblos indígenas, **según su propia elección**, deben designar sus representantes de acuerdo con sus propias costumbres, instituciones y tradiciones. De ahí que, ante dicha convocatoria, cada comunidad, deberá efectuar la designación de sus respectivos representantes para participar en aquél procedimiento, las cuales deberán elegir a sus respectivos representantes según su propia elección *de acuerdo con sus propias costumbres, instituciones y tradiciones*.

Según quedó delineado en las pautas que definió este Tribunal, los Consejos Comunitarios de Desarrollo que funcionen en los municipios que constituyen el área de influencia del proyecto, deben designar dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes para participar en el proceso de consulta pero no pueden asumir la representación de los pueblos indígenas del área de influencia porque, como quedó asentado en el fallo, estos deberán designar sus representantes conforme su propia elección.

Otro aspecto relevante que este Tribunal hizo notar, es que la consulta a los pueblos indígenas debe efectuarse por medio de sus instituciones representativas. Al abordar esta condición, la Corte ha asegurado que no responde a una fórmula unívoca, sino que depende en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica que es objeto de consulta y de su finalidad. Se citó que los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, respecto a la representatividad, han afirmado que esta **debe entenderse de forma flexible, porque dada la diversidad de los pueblos indígenas, el Convenio no impone un modelo de institución representativa; lo más importante es que estas sean el fruto de un proceso interno propio de**



aquellos (página 160). Por lo anterior, serán los pueblos indígenas quienes definan la forma en la que designarán a sus representantes y acreditarán tales calidades.

Además, consta en el fallo ahora reprochado, que se afirmó que el derecho a la consulta previsto en el Convenio 169 de la OIT debe ser percibido como la garantía de que las medidas administrativas tendientes a autorizar iniciativas de explotación de recursos naturales legalmente gestionadas, en territorios en los cuales radiquen pueblos indígenas, solo pueden llevarse a cabo después de garantizarles, mediante sus representantes legítimos: ser plenamente informados sobre las implicaciones de tales medidas; evaluarlas a la luz de su forma de vida, intereses y necesidades; manifestar sus prioridades de desarrollo; deliberar de modo razonado, libre y con pertinencia cultural sobre las condiciones de viabilidad de las medidas; de ser viable el proyecto, participar en la planificación, ejecución y distribución de beneficios del proyecto; consensuar propuestas consecuentes con todo ello y, en suma, salvaguardar sus condiciones de vida digna y su existencia como pueblos con identidad, cultura y cosmovisión propias (páginas 157 y 158).

Por aparte, en el segmento resolutivo del fallo emitido, se precisaron las consecuencias que tendrá el incumplimiento en la realización del proceso de consulta al que se aludió en esa sentencia, específicamente en la literal K) del numeral V), se decretaron prevenciones en ese sentido.

Con relación a las interrogantes que fueron formuladas sobre la representación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, así como a lo relativo a los precedentes citados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, este Tribunal, en el presente auto, ya abordó otros remedios procesales que se refieren a tales temas, respecto del primero de ellos, en la literal que precede y



sobre el segundo, en la literal J de esta resolución.

Por último, conviene traer a cuenta que esta Corte, al efectuar análisis de la documentación que ha sido aportada al presente proceso, precisó que no podría este Tribunal, afirmar que las acciones llevadas a cabo por la entidad minera han coadyuvado efectivamente al desarrollo sostenible de la región en la que se desarrolla el proyecto extractivo, menos aún que pudiera asegurarse que los aportes descritos han hecho partícipes a los pueblos indígenas afectados de los beneficios que produce el proyecto. Se precisó que la imposibilidad de efectuar afirmación en ese sentido deriva del hecho de que, en tanto no se haya agotado el proceso consultivo con esos pueblos, no se estará en condiciones de afirmar cuáles son las prioridades de estos y cuáles son las vías idóneas para atenderlas. Solo cuando haya sido instaurado en debida forma un auténtico proceso de diálogo, en el cual todas las partes participen en igualdad de condiciones, se podrá concebir creado el escenario idóneo para alcanzar acuerdos que resulten satisfactorios para las partes, según sus intereses, necesidades y derechos.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 7º, 163 literal b), 170, 179, y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

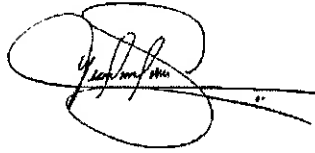
POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Por razón de la vacancia** del cargo de la Vocalía IV, dispuesta por el Acuerdo 5-2020 de esta Corte y por inhibitoria de los Magistrados José Mynor Par Usen y Henry Philip Comte Velásquez, se integra el Tribunal con los Magistrados

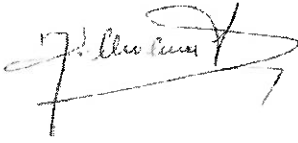


María de los Angeles Araujo Bohr y Jorge Rolando Rosales Mirón, para conocer y resolver el presente asunto. **II) Rechaza** la solicitud de aclaración presentada por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. **III) Con lugar, en forma parcial**, la solicitud de ampliación formulada por el Ministerio de Energía y Minas, como consecuencia, se precisa que los gastos que cause el proceso de consulta quedan a cargo del Estado de Guatemala, a través del Ministerio que corresponda realizar cada una de las acciones ordenadas en el fallo de dieciocho de junio de dos mil veinte, los cuales deben ser cubiertos por la Cartera a la que corresponda la ejecución de cada una de las actividades ordenadas. Asimismo, se ordena al Ministerio de Finanzas Públicas situar al Ministerio de Energía y Minas, así como al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, los fondos respectivos que le permitan cubrir las erogaciones aludidas, acto para el cual deberá asumir las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes. **IV) Con lugar parcialmente** la solicitud de aclaración formulada por Cristóbal Pop Coc, postulante, como consecuencia, se precisa que los amparistas actuaron con el auxilio de los Abogados Eulogio Aníbal Maquín Bó y Pedro Rafael Maldonado Flores. **V) Sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación** respecto de los restantes puntos cuestionados por los otros sujetos procesales comparecientes. **VI)** Por lo decidido, notifíquese la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte y el presente auto al Ministerio de Finanzas Públicas. **VII) Notifíquese.**

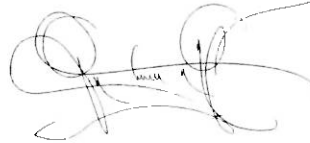




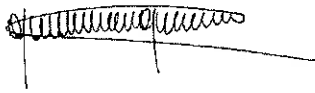
Firmado digitalmente
por GLORIA PATRICIA
PORRAS ESCOBAR
Fecha: 01/03/2021
10:57:14 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



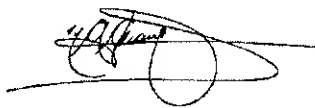
Firmado digitalmente
por ROBERTO
MOLINA BARRETO
Fecha: 01/03/2021
10:57:29 a. m. Razón:
Razonado Disidente
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



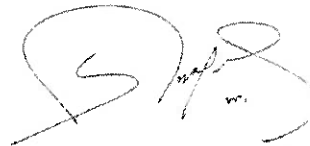
Firmado digitalmente
por JOSE FRANCISCO
DE MATA VELA
Fecha: 01/03/2021
10:58:06 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



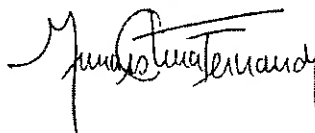
Firmado digitalmente
por DINA JOSEFINA
OCHOA ESCRIBA
Fecha: 01/03/2021
10:58:48 a. m. Razón:
Razonado Concurrente
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



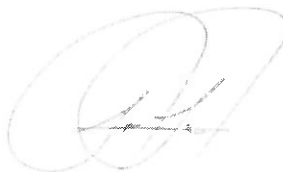
Firmado digitalmente por
MARIA DE LOS
ANGELES ARAUJO
BOHR Fecha: 01/03/2021
10:59:27 a. m. Razón:
Razonado Concurrente
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por JORGE ROLANDO
ROSALES MIRON
Fecha: 01/03/2021
10:59:50 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por MARIA CRISTINA
FERNANDEZ GARCIA
Fecha: 01/03/2021
11:00:52 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por RUBEN GABRIEL
RIVERA HERRERA
Fecha: 01/03/2021
11:01:33 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ROBERTO MOLINA BARRETO, del auto de uno de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 697-2019, formado por peticiones de aclaración y ampliación respecto de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, en el amparo promovido por Alfredo Maquin Cucul, en quien se unificó personería, contra el Ministro de Energía y Minas

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 178 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en mi calidad de Magistrado Titular de este Tribunal, conocí en sesión plenaria del uno de marzo de dos mil veintiuno, el expediente arriba identificado, en el que se resolvieron los recursos de aclaración y ampliación planteados por los sujetos procesales en este expediente.

DISIENTO de los términos del auto emitido en esta ocasión, por los argumentos que expongo:

I) En principio, he de acotar que, al momento de dictarse la sentencia en este caso, **el suscrito no integraba este Tribunal**, y que, leído el fallo, estimo que existen términos en éste que no responden al valor seguridad jurídica, y que no proveen justicia para todas las partes involucradas, no obstante que la situación sí permitía la emisión de un fallo más ecuánime.

II) **El auto RECHAZA la aclaración solicitada por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales.** Ello bajo argumento de que dicho funcionario no fue parte en el proceso de amparo.

DISIENTO de tal consideración, porque resulta contraria al legítimo ejercicio del derecho de defensa, por cuanto que el fallo sobre el que se solicita aclaración lo obliga al cumplimiento de los mandatos en éste contenidos, por lo que su




vinculación resulta clara en el caso; de ahí que sí está legitimado para pedir las aclaraciones que estimare necesarias. En particular, la solicitud dirigida a la Corte de Constitucionalidad fue formulada a efecto de tener claridad en cuanto a la forma de dar cumplimiento al mandato de este Tribunal; de ahí que estimo su rechazo como restrictivo y, por ende, contrario a la previsión del artículo 2o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a los derechos de defensa y a un debido proceso, cuya observancia obligaba conocer el fondo.

III) De las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por los siguientes terceros interesados:

- El Ministerio de Energía y Minas, autoridad denunciada;
- Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima;
- Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima;
- Los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de El Estor, departamento de Izabal, de diferentes Caseríos y Barrios; y los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz, de diferentes Caseríos;
- Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima;
- Círculos del Norte, Sociedad Anónima; y
- Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima

Dichos sujetos procesales refirieron que la sentencia de esta Corte ordena al Ministerio de Energía y Minas reducir la extensión del polígono de la licencia Extracción Minera Fénix al área de 6.29 Km² que quedó delimitada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (licencia aprobada por (247.9978 km²).



Refirieron que, mediante la resolución identificada como 1870-2018/DIGARN/OBT/saov de 24/05/2018, se aprobó la actualización del referido Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual contiene la ampliación del área afectada por el referido proyecto minero a una extensión de 17.0504 Km² por lo que solicitan que se aclare y/o amplíe la orden emitida al referido Ministerio, relativa a reducir la extensión del polígono de la licencia de Extracción Minera Fénix al área de 6.29 Km².


Al respecto, la resolución emitida en esta fecha indica que lo que se presentó no fue una ampliación del estudio de impacto ambiental, sino actualización al Plan de Gestión Ambiental (que deriva del estudio de impacto ambiental, como un instrumento complementario) y en esa actualización solo es posible actualizar: i. categoría, ii. seguro, iii. licencia, iv. compromisos ambientales y medidas de control ambiental, u otro que fuere necesario, y v. determinar la necesidad de presentación de un nuevo instrumento ambiental. Agrega que, cualquier otra gestión que haga el titular de un derecho minero, una vez que le haya sido otorgada la licencia correspondiente [acto que en el caso concreto acaeció en el año dos mil seis] no podría reunir el carácter previo que, según se denotó, exige la legislación de la materia para la presentación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Refiere, también que, por observancia del principio de legalidad, a la resolución relacionada no podría conferírsele efectos distintos de aquellos que, según la legislación, pueden conseguirse con la presentación y aprobación de la actualización de un instrumento ambiental. Concluye que dicho pronunciamiento, dada la naturaleza del



procedimiento en el que fue emitida, no puede incidir de forma alguna en la determinación del área del proyecto minero.

DISIENTO de lo considerado en este apartado, pues emana de una sentencia que, a mi juicio, excedió los límites del amparo pedido, el cual **sólo se refirió a la denuncia de omisión de consulta** como derecho de los pueblos indígenas previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; es decir, el asunto no giró en torno al área aprobada, al área de influencia, o sus posibles ampliaciones, como para que la Corte dispusiera conocerlas y, sin mediar petición, procediera a reducirlas, dado que ello no era el objeto de la petición de tutela. Estimo, además, que la discusión de las áreas, de las evaluaciones, de los planes y de las actualizaciones deben ser los temas de consulta que la Corte no tenía por qué influenciar; menos, aún, de manera oficiosa, dado que dicho punto no fue objetado en la apelación por la que este Tribunal asumió competencia.

Por otro lado, resulta que los términos empleados en la respuesta que se da al requerimiento de los solicitantes de la aclaración no se limita, precisamente, a los términos de tal solicitud, sino que descalifican la actuación administrativa que se invocó para pedir aclaración sobre la referida reducción, lo que conlleva incongruencia al juzgar, por medio de estos correctivos, temas en los que las partes no tuvieron oportunidad de debate y argumentación, extralimitando, de nuevo, la competencia del Tribunal con la inobservancia de los alcances de los remedios de los que conoce.



III) Las entidades relacionadas en el inciso anterior solicitaron, además, el reconocimiento de los acuerdos a los que dichas personas jurídicas arribaron con las comunidades que habitan el área de influencia. No obstante ello, y haber sido parte de los argumentaciones en el proceso de amparo, en el fallo del que disiento, se desvió la argumentación para afirmar que luego de la revisión pormenorizada de las actividades desempeñadas por las personas jurídicas en mención, se descartó que pudieran constituir un referente idóneo para denotar la observancia de las obligaciones que impone el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

DISIENTO de las apreciaciones referidas, en virtud que, en primer término, se exige certeza sobre la realización de actividades constitutivas de consulta “efectiva” cuando ni el propio Estado de Guatemala la tiene, por lo que no debe demandarse, y menos aún, reprochar, falta de efectividad a quien no es, siquiera, el sujeto obligado a realizar la consulta, pues, como se puede ver, los mandatos del Convenio y del Tribunal Constitucional tienen como destinatarios a los órganos del Estado, no a los particulares; no obstante ello, las afectaciones directas del fallo recaen en estos últimos, lo que provoca inequidad que, sin perjuicio del otorgamiento del amparo, PUDO EVITARSE.

IV) Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima y Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima, Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima, Círculos del Norte, Sociedad Anónima y Productos del Aire, Sociedad Anónima, pidieron precisión acerca de haberse



apartado el fallo del precedente sentado en los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017.

DISIENTO de la respuesta que se ofrece, pues se dice que cada caso es distinto; ello no es válido en este caso, derivado que aquel **fallo estructural** que se invoca, giró en torno al conflicto "*omisión de consulta previa a los pueblos indígenas*", de manera que en éste se fijaron soluciones que deben ser uniformes para solventar el problema estructural que tienen como denominador común la necesidad de consulta previa a los pueblos indígenas. De ahí que no cabe decir que este era particular y diferente de aquél en el que se emitió el fallo estructural, pues tanto en el primero, como en el presente, se está ante el mismo conflicto que enfrentan las relaciones entre el Estado, los particulares y las poblaciones sujetas de consulta, que debió ser resuelto de la misma manera, particularmente, otorgar el amparo sin suspender las operaciones.

V) Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, se refirió en sus solicitudes a la necesidad de ponderación entre la libertad de industria, comercio y trabajo y el derecho de consulta de los pueblos indígenas.

La mayoría de los Magistrados integrantes del Tribunal decidieron declarar improcedente tal solicitud, entre otros, bajo el argumento de que el juicio de ponderación fue realizado previamente por el Congreso de la República, en el marco de la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

DISIENTO de esta aseveración por carecer de asidero, dado que en casos como el que se resolvió, debe tenerse en cuenta que ha sido por vía de la

interpretación que la Corte de Constitucionalidad ha realizado, del cuerpo normativo supremo para el reconocimiento del Bloque de Constitucionalidad, que se ha determinado la incorporación de los convenios internacionales en materia de derechos humanos a la Constitución, aspecto sin el que no resultaría posible la ponderación que eventualmente corresponde. Aunado a lo anterior, debe recordarse que siendo la ponderación un método que sacrifica en el caso concreto la aplicación de un derecho constitucional de alguno de los sujetos intervinientes en los procesos constitucionales, la función que corresponde al Tribunal Constitucional es generar **el menor impacto negativo** al sujeto cuyo derecho fue “sacrificado”, lo que no se denota en el fallo, y que, incluso, es contrario al precedente estructural.

En este caso, debió tenerse en cuenta los esfuerzos puestos en evidencia por parte de la entidad a la que se le confirió licencia de explotación minera y procurar que el restablecimiento del derecho “a la consulta previa” que se estimó vulnerado, no afectara, más allá de lo necesario, los derechos de las otras partes.


VI) DISIENTO DE LOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE INTENTÓ PROVEER SOLUCIÓN A ESTE CONFLICTO, porque en la ponderación resultó sacrificado un derecho con una gravedad que pudo evitarse, tomando en cuenta la situación de hecho imperante al momento de emitirse el fallo; porque provoca falta de certeza y seguridad jurídica, y por la carencia de consideración a la buena fe de los terceros afectados, que debió valorarse sin perjuicio del otorgamiento del amparo.



En efecto, la Corte proveyó una solución cuyas consecuencias -gravosas- recayeron directamente en la entidad minera, aun y cuando esta no es la responsable de la omisión reclamada en amparo, pues la Compañía en referencia, cumplió con los requerimientos que el sistema legal le exigió para ejercer su industria, lo que debió evaluarse a la luz de la buena fe que se presume, salvo prueba en contrario.

La entidad minera expuso en su oportunidad haber llegado a acuerdos con las comunidades. Arribar a consensos es, precisamente, el espíritu de las reglas que se prevén en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La Corte sostuvo que lo realizado no satisface los parámetros de una consulta. Reitero que en tal afirmación existe disminución de los derechos del sujeto procesal aludido pues, no sólo, NO es el obligado a realizar la consulta, sino que se le exige que tenga una certeza y una claridad que el sistema jurídico no le ofrece, que el propio Estado de Guatemala no tiene y que, en más de una ocasión, ha provocado que esta misma Corte desconozca como eficaz todo intento de reglamentación que se ha hecho al respecto. De hecho, existe falta de seguridad y de certeza que el Tribunal cobra de manera desmedida al que ejerce un derecho de industria y de trabajo.

La rigidez de la Corte en cuanto al sujeto que ejerce la actividad que, SIN MÁS, DEJA EN SUSPENSO, no toma en cuenta los esfuerzos que aquella ha invocado haber efectuado, su inversión y creencia en el marco jurídico nacional al cual se sujetó, lo que evidencia que en su análisis de ponderación trata con indiferencia el esfuerzo presentado por las entidades licenciadas en el ejercicio de



actos de buena fe que sirvan para tener un acercamiento hacia las comunidades, cuya zona de influencia pueda verse afectada por las concesiones realizadas por el Estado.

Las razones anteriores sustentan mi voto **DISIDENTE**, el cual solicito sea notificado junto con la resolución respectiva.

Guatemala, uno de marzo de dos mil veintiuno.

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO VOCAL I



Firmado digitalmente
por ROBERTO MOLINA
BARRETO Fecha:
01/03/2021 11:20:23 a.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: CORTE DE
CONSTITUCIONALIDA
D

VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE DE LA MAGISTRADA DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ, EN EL AUTO DE UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE 697-2019.

Como cuestión inicial, estimo preciso referir que, la postura que mantengo en relación al auto del que concurro, obedece única y exclusivamente a mi criterio jurídico, el que expongo en ejercicio de la independencia judicial de la que estoy investida como Magistrada de la Corte de Constitucionalidad.

Acotado lo anterior, cabe mencionar que, mediante resolución emitida el uno de marzo de dos mil veintiuno, se decidió, por la mayoría de mis pares, entre otros: “...II) **Rechaza** la solicitud de aclaración presentada por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. (...) V) **Sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación** respecto de los restantes puntos cuestionados por los otros sujetos procesales comparecientes.”


En ese contexto, debo mencionar que mi concurrencia se sustenta en los numerales antes indicados, con base en lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa que: “*Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren...*”. En consonancia con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha establecido el criterio jurisprudencial referente a que: “*la aclaración tiene como **única finalidad**, corregir las ambigüedades, contradicciones y obscuridades que los términos de un mismo fallo **tengan entre sí***”. -el resaltado es propio-. [En igual sentido, se ha pronunciado esta Corte, entre otros, en los autos de ocho de abril, veinte de mayo y veinte de agosto, todos de dos mil diecinueve, emitidos dentro de los expedientes 4694-2018, 5013-2018 y 1521-2018].

De lo anterior, advierto que el Tribunal rechazó el recurso de aclaración presentado por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, argumentado para esto que “...*el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales no fue vinculado como sujeto procesal. De esa cuenta, este Tribunal no pueda avocarse al conocimiento del remedio procesal que fue presentado por la Cartera aludida, por consiguiente, tal gestión debe ser rechazada y así deberá declararse en el segmento resolutivo de la presente resolución. La circunstancia anteriormente descrita no constituye óbice para que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales cumpla con las órdenes emitidas en la sentencia de mérito. Lo anterior debido a que, conforme a lo preceptuado en el Artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de esta Corte vinculan al poder público y órganos del Estado, y poseen plenos efectos frente a todos.*” Estimo que lo argumentado carece de congruencia con la sentencia emitida, en la que se determinó: “**Con lugar parcialmente** los recursos de apelación interpuestos por los terceros interesados, *Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; Compañía Procesadora de Níquel de Izabal,*



Sociedad Anónima; Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor de Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima, representante común; Corporación Círculos del Norte, Sociedad Anónima; Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima, representante común; Héctor Obdulio Guzmán Morales, representante común; Consejos Comunitarios de Desarrollo de Barrio La Esperanza, Barrio La Unión, Barrio El Esfuerzo, Comunidad El Boquerón, Caserío Tablitas, Aldea El Sauce, Barrio El Zapotillo, Barrio Los Cerritos, Barrio El Mirador, Caserío El Paraíso, Caserío El Prieto, Barrio Sinaí, Barrio Las Cruces, Barrio San Marcos, Caserío La Bendición, Caserío La Pista, Caserío Sepur Limite, todos del municipio de El Estor, departamento de Izabal, así como los de Caserío La Paz y Caserío Santa María, ambos del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz, respecto de la modificación del área en la que debe llevarse a cabo el proceso de consulta. Para lograr la efectividad de esa decisión, se emitieron, entre otras, las órdenes siguientes: **A) El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales**, dentro de los ocho (8) días siguientes a aquel en el que el fallo cobre firmeza, dicte resolución en la que requiera a Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, que proceda a presentar revisión del área de influencia del proyecto Extracción Minera Fénix, tomando como referencia la extensión de seis . veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²) a la que se aludió en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente. Debiendo conferir a la citada entidad el plazo de diez (10) días contado a partir del día siguiente de aquel en el que fuera notificada, para que cumpla con presentar la revisión correspondiente, debiendo ordenar, además, que la consultora particular a quien se encargue la revisión de ese extremo realice los estudios correspondientes y elabore su informe en coordinación con especialistas pertenecientes a entes académicos especializados en la materia (Vgr. Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM– de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB– de la Universidad del Valle de Guatemala.) Los honorarios que cause la participación de estos entes deberán ser cubiertos con fondos del Estado de Guatemala, debiendo tomar para esto las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes. La revisión del área de influencia puede encargarla la entidad minera a la consultora que elaboró el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o a otra, a su elección, siempre que se trate de entidad que cumpla con los requisitos técnicos necesarios para ejecutar tal actividad. **B) Cumplido el citado requerimiento, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales**, por medio de la dependencia que corresponde, deberá dictar resolución en el plazo de diez (10) días, contado a partir del día siguiente en el cual la entidad minera le presente la documentación correspondiente. En esa disposición deberá: **i)** pronunciarse sobre la revisión del área de influencia del referido proyecto de explotación, decisión que deberá comunicarse tanto a los interesados como al Ministerio de Energía y Minas, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en la que haya dictado esa disposición y **ii)** ordenar a Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, que presente actualización del Plan de Gestión Ambiental, acto para el cual deberá fijar plazo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de que le sea notificada la resolución. Esa Cartera comunicará a la citada entidad los términos



de referencia que servirán de base para aquella actualización. **C)** El Ministerio referido deberá dictar resolución respecto de la citada actualización dentro de los **diez (10) días** contados a partir del momento en que reciba la documentación que presente aquella entidad. **D)** Posteriormente, dentro del plazo de **diez (10) días**, contado a partir del momento en el que dicte la resolución a la que se alude en la literal anterior, ese Ministerio debe rendir informe circunstanciado al Ministerio de Energía y Minas, en el que describa las repercusiones ambientales del proyecto y, en general, cuanta información sea pertinente para efectuar posteriormente balance integral y objetivo del modo y grado de su incidencia. Debe prestarse especial atención a la determinación del área de influencia del proyecto y las medidas de mitigación propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental. El citado informe, que deberá contener análisis en abstracto de ese tipo de proyectos y del proyecto Extracción Minera Fénix, deberá estar disponible antes de que se inicie el proceso de pre-consulta, esto con el objeto de que pueda ser utilizado en la labor de información que debe realizarse como parte del proceso de consulta. (...) **N)** Se ordenó a los **Ministerios de Energía y Minas y de Ambiente y Recursos Naturales** conformar comisiones de verificación de la efectividad de las actividades descritas en las literales que anteceden con el objeto de evitar, en todo ámbito, que el proyecto extractivo al que se ha aludido cause impacto negativo. Debiendo incluir en la conformación de tales comisiones, a entes académicos ajenos a la controversia [Vgr. Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM– de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB– de la Universidad del Valle de Guatemala]. **Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales** se ordenó que, bajo su estricta responsabilidad, debe velar por el debido cumplimiento de lo anterior e informar al Tribunal de Amparo de primer grado, esto último, con base en los informes que le sean remitidos, puede apercibir, a quien corresponda que, en caso de no observar las medidas ordenadas, se dispondrá la cancelación de los trabajos que se realicen y que, en el caso de las personas particulares, se deducirán las responsabilidades respectivas, por desobediencia. Este mismo apercibimiento fue dictado contra los funcionarios públicos que, por acción u omisión, permitan que tales medidas sean inobservadas...”. (La negrilla es propia).

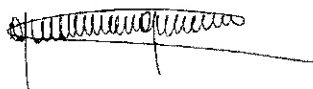
La anterior transcripción, evidencia que al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales se le endilgaron una serie de obligaciones derivadas del pronunciamiento emitido, y si bien es cierto, no figuró como parte procesal dentro del amparo, lo determinado en ese fallo no le desvincula de la responsabilidad que le atañe de ser respetuoso y garante de los derechos sustantivos de la población, en los términos relacionados en ese pronunciamiento, por lo que en ese sentido debió accederse a conocer de la solicitud de aclaración planteada, máxime cuando también en el auto del que concurro se establece que dicho Ministerio debe cumplir con las órdenes emitidas en la sentencia de mérito, conforme a lo preceptuado en el Artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, encuentro que al declarar **sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación** respecto de los restantes puntos cuestionados por los otros sujetos procesales comparecientes, según los términos expuestos en el auto, estimo necesario hacer acopio de los argumentos que esboqué al emitir el voto razonado concurrente emitido con motivo de la sentencia proferida dentro de este expediente el dieciocho de junio de dos mil veinte.

Con base en lo precitado, emito el presente voto razonado concurrente el que, como corresponde, deberá ser notificado a las partes, junto con el auto de mérito.

Guatemala, uno de marzo de dos mil veintiuno.

Dina Josefina Ochoa Escribá
Magistrada



Firmado digitalmente por
DINA JOSEFINA
OCHOA ESCRIBA
Fecha: 01/03/2021
1:22:47 p. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD

VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE DE LA MAGISTRADA MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR, EN LA RESOLUCIÓN DE UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, FORMADO POR LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOLICITADA EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO 687-2019, SOLICITADAS POR A) EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, B) ALFREDO MAQUÍN CUCUL, C) CRISTÓBAL POP COC, D) COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NÍQUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA, E) COMPAÑÍA PROCESADORA DE NÍQUEL DE IZABAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, F) ASOCIACIÓN DE MINEROS SOLIDARISTAS DE EL ESTOR DE COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NÍQUEL, G) INGENIERÍA MECÁNICA PARA CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, H) CÍRCULOS DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, I) PRODUCTOS DEL AIRE DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, J) HÉCTOR OBDULIO GUZMÁN MORALES, K) EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y L) LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE EL ESTOR, DEPARTAMENTO DE IZABAL, DE: CASERÍO LA BENDICIÓN, BARRIO LAS CRUCES, CASERÍO EL PRIETO, CASERÍO EL PARAÍSO, BARRIO EL ESFUERZO, BARRIO LA UNIÓN, ALDEA EL SAUCE, BARRIO LOS CERRITOS, BARRIO EL MIRADOR, BARRIO SAN MARCOS, BARRIO SINAI, CASERÍO LA PISTA, CASERÍO TABLITAS, BARRIO EL ZAPOTILLO, CASERÍO SEPUR LÍMITE, COMUNIDAD EL BOQUERÓN Y BARRIO LA ESPERANZA; ASÍ COMO LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE PANZÓS, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, DE: CASERÍO LA PAZ Y CASERÍO SANTA MARÍA, CONTRA EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS.

En la resolución objeto de mi concurrencia, el Tribunal de Amparo de primer grado, en sentencia de nueve de enero de dos mil diecinueve, otorgó la protección constitucional solicitada, por considerar que el proceso llevado a cabo por el Estado de Guatemala no llenaba los parámetros establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y como consecuencia, ordenó la realización de un proceso de consulta con las comunidades indígenas de la totalidad de municipios circunvecinos al proyecto minero en mención, pero sin disponer la suspensión del acto reclamado, por estimar que el proyecto Extracción Minera Fénix se



encontraba en actividad desde “hace aproximadamente doce años” y las personas involucradas directa o indirectamente habían sido beneficiadas con su funcionamiento. Esta Corte, al resolver en alzada, emitió sentencia el dieciocho de junio de dos mil veinte, por la que resolvió **a)** Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas, autoridad denunciada; **b)** Sin lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los terceros interesados y como consecuencia, confirmó el otorgamiento del amparo pedido, ordenando al Ministerio de Energía y Minas agotar el proceso de consulta con los pueblos radicados en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto Explotación Minera Fénix.

Esa decisión fue objeto de remedios procesales de aclaración y ampliación que motivaron la decisión objeto de mi concurrencia, en el siguiente sentido:

1. **Concurro** con la decisión de declarar con lugar, en forma parcial, la solicitud de ampliación formulada por el Ministerio de Energía y Minas y Cristóbal Pop Coc (postulante) y sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación respecto de los demás puntos cuestionados por los otros sujetos procesales.
2. **Disiento** de la decisión asumida por este Tribunal en cuanto a mantener suspendidas las operaciones mineras del área donde se tiene licencia medioambiental.

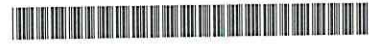
Guatemala, 1 de marzo de 2021.

María de los Angeles Araujo Bohr
Magistrada



Firmado digitalmente por
MARIA DE LOS
ANGELES ARAUJO
BOHR Fecha:
01/03/2021 8:10:28 p. m.
Razón: Aprobado
Ubicación: CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD





2018-405-750-751-287

5352

5353



AMPARO 405-2018. OFICIAL 5.

AMPARISTA: ALFREDO MAQUIN CUCUL, EN QUIEN SE UNIFICÓ PERSONERÍA.

AUTORIDAD IMPUGNADA: MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS.

Usuario ZLOPEZL

AMPARO 405-2018. OFICIAL 5.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.

Guatemala, diez de marzo de dos mil veintiuno.

I) Se suscribe, de conformidad con las actas número cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019) de fecha once de octubre de dos mil diecinueve y número cuarenta guion dos mil veinte (40-2020) de fecha doce de octubre de dos mil veinte, correspondiente a las sesiones extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y de la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II) Se incorpora al proceso el documento que antecede, ingresado con el número de registro cinco mil cuarenta y cuatro (5044). III) Se tiene por recibida la certificación de la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Constitucionalidad, voto razonado concurrente de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, de dieciocho de junio de dos mil veinte, voto razonado concurrente de la Magistrada María de los Ángeles Araujo Bohr, de veintidós de junio de dos mil veinte y auto de aclaración y ampliación de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, voto razonado disidente del Magistrado Roberto Molina Barreto, de uno de marzo de dos mil veintiuno, voto razonado concurrente de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, de uno de marzo de dos mil veintiuno y voto razonado concurrente de la Magistrada María de los Angeles Araujo Bohr, de uno de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente número seiscientos noventa y siete guion dos mil diecinueve (697-2019). IV) Se toma nota de que la Corte de Constitucionalidad al conocer en apelación de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Constituida en Tribunal de Amparo, declaró: **1) 1.1) sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas, autoridad impugnada, **1.2) sin lugar parcialmente** los recursos de apelaciones interpuestos por los terceros interesados: 1. Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; 2. Compañía Procesadora



PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





2018-405-750-751-297

AMPARO 405-2018. OFICIAL 5.

AMPARISTA: ALFREDO MAQUIN CUCUL, EN QUIEN SE UNIFICÓ PERSONERÍA.

AUTORIDAD IMPUGNADA: MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS.

Usuario ZLOPEZL

de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima; 3. Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor de Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; 4. Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima, representante común; 5. Corporación Círculos del Norte, Sociedad Anónima; 6. Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima, representante común; 7. Héctor Obdulio Guzmán Morales, representante común; 8. Consejos Comunitarios de Desarrollo: 8.1. De Barrio la Esperanza, 8.2. Barrio La Unión, 8.3. Barrio El Esfuerzo, 8.4. Comunidad El Boquerón, 8.5. Caserío Tablitas, 8.6. Aldea El Sauce, 8.7. Barrio El Zapotillo, 8.8. Barrio Los Cerritos, 8.9. Barrio El Mirador, 8.10. Caserío El Paraíso, 8.11. Caserío El Prieto, 8.12. Barrio Sinaí, 8.13. Barrio Las Cruces, 8.14. Barrio San Marcos, 8.15. Caserío La Bendición, 8.16. Caserío La Pista, 8.17. Caserío Sepur Límite, todos del municipio de El Estor, departamento de Izabal, así como los de 8.18. Caserío La Paz y 8.19. Caserío Santa María, ambos del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz; y como consecuencia **confirmó, en cuanto al otorgamiento del amparo solicitado. 1.3. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Cristobal Pop Coc, Tomás Ché Cucul, Juan Eduardo Caal Suram, Francisco Tení Maquín, Robin Macloni Sicaján Jacinto, Raul Tacaj Xol, Marco Tulio Coc Ical, Venancio Quinich Tacaj, Manuel Tzì Tiul, Erwin Quib Icó, Manuel Caal Beb, Julio Anselmo Toc, Juan Xol Coc, Baudilio Choc Mac, David Choc, Paulina Coc Panamá, Irene Panamá Cac de Pop, Cristina Xol Pop, María Ché, Elvira Chub Yat, Olga Marina Ché Ponce de Quinich, Rigoberto Ché Chub, Mario Rax Xó, Balvina Suchité Pérez de Chub, Marcos Tiul, Domingo Caal, Roberto Xol y Luis Ical García, solicitantes del amparo; **1.4. Con lugar parcialmente** los recursos de apelaciones interpuestos por los terceros interesados: 1. Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; 2. Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima; 3. Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor de Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; 4. Ingeniería Mecánica para Centroamérica, Sociedad Anónima, representante común; 5. Corporación Círculos del Norte, Sociedad Anónima; 6. Productos del Aire de Guatemala, Sociedad Anónima, representante común; 7. Héctor Obdulio Guzmán Morales, representante común; 8. Consejos Comunitarios de Desarrollo:



5354

2018-405-750-751-297



AMPARO 405-2018. OFICIAL 5.

AMPARISTA: ALFREDO MAQUIN CUCUL, EN QUIEN SE UNIFICÓ PERSONERÍA.

AUTORIDAD IMPUGNADA: MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS.

Usuario ZLOPEZL

8.1. De Barrio la Esperanza, 8.2. Barrio La Unión, 8.3. Barrio El Esfuerzo, 8.4. Comunidad El Boquerón, 8.5. Caserío Tablitas, 8.6. Aldea El Sauce, 8.7. Barrio El Zapotillo, 8.8. Barrio Los Cerritos, 8.9. Barrio El Mirador, 8.10. Caserío El Paraíso, 8.11. Caserío El Prieto, 8.12. Barrio Sinaí, 8.13. Barrio Las Cruces, 8.14. Barrio San Marcos, 8.15. Caserío La Bendición, 8.16. Caserío La Pista, 8.17. Caserío Sepur Límite, todos del municipio de El Estor, departamento de Izabal, así como los de 8.18. Caserío La Paz y 8.19. Caserío Santa María, ambos del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz; 2) 2.1) **Rechazó la solicitud de aclaración** presentada por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales; 2.2) **Con lugar, en forma parcial la solicitud de ampliación** formulada por el Ministerio de Energía y Minas, como consecuencia, se preciso que los gastos que cause el proceso de consulta quedan a cargo del Estado de Guatemala, a través del Ministerio que corresponda realizar cada uno de las acciones ordenadas; 2.3.) **Con lugar parcialmente la solicitud de aclaración** formulada por Cristóbal Pop Coc. **2.4 Sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación** respecto de los restantes puntos cuestionados por los otros sujetos procesales comparecientes. **V)** En cuanto a lo ordenado en el numeral romano siete (VII) del apartado "POR TANTO" de la sentencia referida anteriormente, notifíquese a: 1) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, 2) Ministerio de Cultura y Deportes, 3) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 4) Instituto de Estudios Interétnicos (IDEI) de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 5) Centro de Investigación Arqueológicas y Antropológicas (CIAA) de la Universidad del Valle de Guatemala, 6) Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas -CESEM- de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y 7) Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad -CEAB- de la Universidad del Valle de Guatemala; así como a 8) Ministerio de Finanzas Públicas según lo ordenado en el numeral romano seis (VI) del apartado "POR TANTO" del auto de ampliación referido anteriormente. **VI)** Con base en lo anterior, se les ordena lo siguiente: a la autoridad impugnada, entidades públicas y privadas mencionadas en el inciso anterior que dentro del plazo otorgado por la Corte de Constitucionalidad, remitan a este Tribunal informe del cumplimiento



PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



2018-405-750-751-297

AMPARO 405-2018, OFICIAL 5.

AMPARISTA: ALFREDO MAQUIN CUCUL, EN QUIEN SE UNIFICÓ
PERSONERÍA.

AUTORIDAD IMPUGNADA: MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS.

Usuario ZLOPEZL

a lo ordenado dentro de la sentencia de mérito, bajo los apercibimientos de Ley. **VII)** Certifíquese lo resuelto en primera instancia del proceso constitucional de amparo y acompañando copia de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, remítase lo pertinente **a la autoridad impugnada. VIII)** Oportunamente, constando sello de recepción de los documentos relacionados, archívese el presente expediente. Artículos 6, 7, 49, 55 y 67 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.



Dra. SILVIA PATRICIA VALDÉS QUEZADA
PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



M.A. DORA LIZETT NÁJERA FLORES
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA